



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201500452-00**
Demandante: **Rosalba Hernández Martínez y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto: **Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales – SAE – antes Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes Rosalba Hernández Martínez, quien actúa en causa propia y en representación legal del menor Omar Felipe Martínez, Ismael Vásquez Hernández, Omaira Vásquez Martínez, Jarold Vásquez Martínez, Yeni Vásquez Martínez, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Diego Vásquez González, Cielo Romero Bermúdez, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Brayan Steven Vásquez Romero, por la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio de los señores Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.).

1.2.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de \$93.430.750.00 por concepto de lucro cesante desde el 1° de febrero de 2003, fecha en que acaeció la desaparición forzada del señor José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), y hasta la fecha de expectativa de vida - 7 de septiembre de 2015 -, a favor de la compañera permanente Rosalba Hernández Martínez, y del hijo póstumo Omar Felipe Martínez.

1.3.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Rosalba Hernández Martínez, Omar Felipe Martínez, Ismael Vásquez Hernández, Omaira Vásquez Martínez, Jarold Vásquez Martínez, Yeni Vásquez Martínez, Diego Vásquez González, Brayan Steven Vásquez Romero y Cielo Romero Bermúdez, la cantidad de 100 SMLMV por perjuicios morales, como consecuencia de la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio del señor José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.).

1.4.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Rosalba Hernández Martínez y de Omar Felipe Martínez, la cantidad de 100 SMLMV por

concepto de daño a la vida de relación o alteración grave en las condiciones de existencia, como consecuencia de la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio del señor José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.).

1.5.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Rosalba Hernández Martínez y de Omar Felipe Martínez, la cantidad de 150 SMLMV por concepto del daño derivado de la ausencia del cuerpo de José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), lo que impidió honrarlo conforme a su tradición familiar.

1.6.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de \$90.853.350.00, por concepto de lucro cesante consolidado desde el 2 de agosto de 2003, fecha en que acaeció la desaparición forzada de la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.) y hasta la fecha de presentación de la demanda, a favor del joven Diego Vásquez González.

1.7.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de \$66.667.650.00, por concepto de lucro cesante futuro, desde la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 9 de marzo de 2015, y hasta cuando el joven Diego Vásquez González cumpla la edad de 25 años.

1.8.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Rosalba Hernández Martínez, Omar Felipe Martínez, Ismael Vásquez Hernández, Omaira Vásquez Martínez, Jarold Vásquez Martínez, Yeni Vásquez Martínez, la cantidad de 100 SMLMV por perjuicios morales, y al joven Diego Vásquez González, la suma de 400 SMLMV, como consecuencia de la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio de la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.).

1.9.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor del joven Diego Vásquez González, la cantidad de 100 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia, como consecuencia de la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio de la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.).

1.10.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor del joven Diego Vásquez González, la cantidad de 150 SMLMV por concepto de daño derivado de la ausencia del cuerpo de María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), lo que impidió honrarla según su tradición familiar.

1.11.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de \$95.363.800.00, por concepto de lucro cesante consolidado desde el 13 de octubre de 2002, fecha en que acaeció la desaparición forzada del señor Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), y hasta la fecha de presentación de la demanda, a favor del señor Diego Vásquez González.

1.12.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de \$66.667.650.00, por concepto de lucro cesante futuro, desde la fecha de presentación de la solicitud de la conciliación, 9 de marzo de 2015, y hasta cuando el joven Diego Vásquez González cumpla la edad de 25 años.

1.13.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Rosalba Hernández Martínez, Omar Felipe Martínez, Ismael Vásquez Hernández, Omaira Vásquez Martínez, Jarold Vásquez Martínez, Yeni Vásquez Martínez, Diego Vásquez González, Brayan Steven Vásquez Romero y Cielo Romero Bermúdez, la suma de 400 SMLMV por concepto de perjuicios morales, como consecuencia de la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio del señor Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.).

1.14.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor del joven Diego Vásquez González, la cantidad de 100 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia, como consecuencia de la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio del señor Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.).

1.15.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Rosalba Hernández Martínez, Omar Felipe Martínez, Ismael Vásquez Hernández, Omaira Vásquez Martínez, Jarold Vásquez Martínez, Yeni Vásquez Martínez, Diego Vásquez González, Brayan Steven Vásquez Romero y Cielo Romero Bermúdez, la cantidad de 150 SMLMV por concepto de daño derivado de la ausencia del cuerpo de Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), lo que impidió honrarlo conforme a su tradición familiar.

1.16.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de \$47.681.900.00, por concepto de lucro cesante consolidado, desde el 13 de octubre de 2002, fecha en que acaeció la desaparición forzada del señor Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), y hasta la fecha de presentación de la demanda, a favor de la señora Cielo Romero Bermúdez.

1.17.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de \$66.667.650.00, por concepto de lucro cesante futuro, desde la fecha de presentación de la solicitud de la conciliación, 9 de marzo de 2015, a favor de la señora Cielo Romero Bermúdez y hasta la fecha la expectativa de vida, esto es el día 7 de septiembre de 2015.

1.18.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de \$47.681.900.00, por concepto de lucro cesante consolidado desde la época en que acaeció la desaparición forzada del señor Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), 13 de octubre de 2002, y hasta la fecha de presentación de la demanda, a favor del señor Brayan Steven Vásquez Romero.

1.19.- Se condene a las entidades demandadas a pagar la suma de \$66.667.650.00, por concepto de lucro cesante futuro, desde la fecha de presentación de la solicitud de la conciliación, 9 de marzo de 2015, a favor de la señora Cielo Romero Bermúdez y hasta cuando el joven Diego Vásquez González cumpla la edad de 25 años.

1.20.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Rosalba Hernández Martínez, Omar Felipe Martínez, Ismael Vásquez Hernández, Omaira Vásquez Martínez, Jarold Vásquez Martínez, Yeni Vásquez Martínez, Diego Vásquez González, Brayan Steven Vásquez Romero y Cielo Romero Bermúdez, la suma de 400 SMLMV por perjuicios morales, como consecuencia de la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio del señor Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.).

1.21.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Cielo Romero Bermúdez y Brayan Steven Vásquez Romero, la cantidad de 100 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación o alteración grave en las condiciones de existencia, por la desaparición forzada y posterior muerte en cautiverio del señor Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.).

1.22.- Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de Rosalba Hernández Martínez, Omar Felipe Martínez, Ismael Vásquez Hernández, Omaira Vásquez Martínez, Jarold Vásquez Martínez, Yeni Vásquez Martínez, Diego Vásquez González, Brayan Steven Vásquez Romero y Cielo Romero Bermúdez, la cantidad de 150 SMLMV por concepto de daño derivado de la ausencia del

cuerpo de Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), lo que impidió honrarlo conforme a su tradición familiar.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda y de su reforma, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Los señores José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), laboraban como jornaleros y agricultores en la vereda Los Corrales del municipio de Guaduas, Cundinamarca.

2.2.- El **13 de octubre de 2002**, los señores Awuer Vásquez Hernández y Ferney Vásquez Hernández, después de jugar un partido de fútbol en la cancha principal del municipio de Guaduas, fueron retenidos por integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

2.3.- En audiencia de versión libre del 5 de mayo de 2011, el señor Martín Marroquín, integrante del extinto Frente “*Celestino Mutis*” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, celebrada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y otros postulados, aceptaron los cargos relacionados con la retención y desaparición forzada de los señores Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.).

2.4.- En dicha audiencia, el señor Martín Abel Marroquín Cuenca manifestó que sí tenía conocimiento que los señores Awuer Vásquez Hernández y Ferney Vásquez Hernández, habían sido retenidos por los señores alias “*Jonás*” y “*Chepe*” en el municipio de Guaduas, Cundinamarca, y que posteriormente fueron trasladados a un sitio llamado “*Aguas*” por alias “*Jonás*”, “*Chepe*”, “*Edwin*” y “*Abraham*”, quienes hicieron entrega de los retenidos al comandante “*Tyson*”.

2.5.- En audiencia de imputación del señor Martín Abel Marroquín Cuenca, él aceptó que el comandante “*Tyson*” le dio la orden de llevar a los muchachos a una pieza que estaba abandonada, y que también les dejó claro que no les fueran a hacer nada porque iban a investigarlos, y que al otro día llegó el comandante alias “*Gilberto*”, quien dio la orden de darlos de baja.

2.6.- En dicha audiencia el señor Martín Abel Marroquín Cuenca, admitió que el comandante alias “*Gilberto*”, se llevó a los señores Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), porque iba a darles de baja por considerarlos colaboradores de la guerrilla.

2.7.- En la misma audiencia de versión libre, el ex comandante Jhon Fredy Gallo admitió los anteriores hechos, puesto que tenía conocimiento que el comandante alias “*Gilberto*” iba a recoger a las personas retenidas, y luego daba la orden de darlos de baja, cuyos cuerpos eran arrojados al río Magdalena.

2.8.- Los jóvenes Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), fueron ejecutados, desmembrados y arrojados al río Magdalena, según lo dicho por los exintegrantes del Frente “*Celestino Mantilla*” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

2.9.- Para la época de los hechos, en el casco urbano del municipio de Guaduas, Cundinamarca, había una estación de policía, así como un destacamento del Ejército Nacional, quienes no desplegaron acciones preventivas o inclusive

reactivas tal como lo impone la Ley y la Constitución, con el fin de garantizar la vida y la libertad de las personas.

2.10.- Posteriormente, la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), para el día **16 de octubre de 2002**, formuló denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca – Unidad Seccional de Fiscalías de Villa de Guaduas, por la desaparición forzada de su compañero permanente Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.).

2.11.- A raíz de la denuncia formulada por la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), la Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y Ejército Nacional, tenían conocimiento de los hechos, y por ello estaban al tanto de la situación de peligro que enfrentaba tanto la denunciante como su familia.

2.12.- Días después, tanto la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), como su familia, fueron amenazados, pero no se les brindó ninguna protección por parte de la fuerza pública.

2.13.- Sin embargo, meses después, el **1° de febrero de 2003**, el suegro de María Helena González Guerrero, el señor José Evencio Vásquez Quiroga, en compañía de su hermana Alcira Rodríguez Quiroga, se desplazaron hasta el pueblo, luego se separaron y quedaron de encontrarse más tarde para regresar a la vereda Los Corrales de Guaduas, pero él nunca apareció.

2.14.- La familia del señor José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), se enteró que fue retenido por integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, por lo que se formuló denuncia penal.

2.15.- Meses después, el 2 de agosto de 2003, la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), fue sacada a la fuerza de la discoteca “*La Rockola*”, por hombres que vestían prendas militares, como integrantes del Frente “*Celestino Mantilla*” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, sin que las autoridades reaccionaran, más aun cuando había presencia de 2 unidades tipo pelotón integradas por 40 hombres, entre oficiales, suboficiales, soldados profesionales, soldados regulares y soldados campesinos en desarrollo de operaciones militares en la región.

2.16.- Posteriormente, la señora María Elena González Guerrero (q.e.p.d.) fue llevada a un sitio denominado “*Base La Gloriosa*” el cual se encontraba ubicado en la finca La Veracruz, que fue de propiedad de “*Gacha*”, y que se encontraba bajo custodia de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales SAE.

2.17.- Luego, veinte (20) días después la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.) fue trasladada junto con los demás retenidos al sitio denominado “*El Remanso*” donde fueron asesinados, sus cuerpos fueron desmembrados y arrojados al río.

2.19.- En audiencia de formulación de imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 27 de agosto de 2012, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, los postulados confesaron la desaparición forzada, tortura y homicidio de la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.).

2.20.- Se elevaron diferentes peticiones a las entidades con el fin de obtener la verdad de lo sucedido, respecto a lo cual el 24 de enero de 2015, el Ejército Nacional – Décima Tercera Brigada, informó que no se encontraron los registros

sobre la Unidad Táctica que tenía la responsabilidad en el Municipio de Guaduas, para los años 2001 y 2002, sin embargo señalaron que para los años 2003 y 2004 en el área general del municipio de Guaduas, había dos unidades tipo pelotón, integradas por 40 hombres en desarrollo de operaciones militares.

2.22.- El 15 de abril de 2015, la Fiscalía General de la Nación hizo entrega del audio contentivo de la confesión de los postulados Ramón María Isaza Arango, Jhon Fredy Gallo Bedoya, Arnoldo Ávila Ballesteros, Martín Abel Marroquín Cuenca, y Elkin Darío Guisao, por la desaparición forzada y posterior muerte de los señores Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.).

2.23.- El apoderado fundamentó la responsabilidad del Estado por la omisión en cuanto a la obligación de investigar, perseguir y castigar, a los responsables de violaciones a los derechos humanos y conductas penales.

2.24.- De otra parte, se alegó que existe responsabilidad por faltar a la obligación de brindar seguridad y custodiar los bienes que tiene el Estado bajo su cuidado.

2.25.- A su vez, como sustento de la imputación del daño antijurídico los demandantes alegaron que llevan doce (12) años implorando a la Fiscalía General de la Nación realizar acciones en la investigación penal que permita a la víctimas garantizar sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, sin que desplegara alguna actuación a sabiendas de que los señores José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerreo (q.e.p.d.), estaban secuestrados, y que por ser campesinos eran personas protegidas, pero no evitaron su posterior muerte.

2.26.- El Ejército Nacional y la Policía Nacional tampoco realizaron ninguna acción tendiente a rescatar a los secuestrados, tampoco prestaron seguridad a la familia de las víctimas, pese a tener pleno conocimiento de los hechos y existir presencia militar en la zona para la época de los hechos.

2.27.- Insistió en el incumplimiento de la obligación de protección del Estado y deber de garantía que tienen a cargo el Ejército Nacional y la Policía Nacional frente a una situación de riesgo real e inmediato, para las víctimas directas, y en especial respecto de la señora María Helena González Guerreo (q.e.p.d.), quien presentó denuncia penal por el desaparecimiento de sus familiares Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), más aún cuando existían posibilidades reales y razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

2.28.- A su vez, los demandantes manifestaron que a las entidades demandadas les corresponde indemnizar el daño derivado de la ausencia de los cuerpos de los señores José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerreo (q.e.p.d.), para honrarlos según la tradición de la familiar y conforme a los ritos religiosos.

2.29.- Se imputó a la Fiscalía General de la Nación falla del servicio por omisión, al no ordenar la búsqueda de las personas desaparecidas, ni brindar protección a la denunciante y demás familiares, circunstancias que son constitutivas de error judicial.

2.30.- De acuerdo a la anotación N° 8 del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria N° 162-3453, la finca “La Veracruz” estaba desde el 27 de octubre de 1999 bajo la custodia y vigilancia de la Fiscalía General de la Nación,

por cuanto se encontraba afectada con medida cautelar y además estaba a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

2.21.- Con apoyo en lo anterior, imputó falla del servicio a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE SAS – por incumplir la obligación de seguridad y custodia que tiene Estado respecto de los bienes a su cargo.

II.- CONTESTACION

2.1.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 25 de noviembre de 2016 la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional¹, dio contestación a la demanda y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos.

En el mismo escrito de contestación a la demanda, propuso como excepciones de mérito las siguientes:

i). – Falta de medios probatorios para establecer la responsabilidad de la Policía Nacional: Alegó que no existe prueba documental o pericial que acredite que a la Policía Nacional le asiste responsabilidad en la detención y posterior desaparición y muerte de José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), porque ni ellos ni sus familiares en ningún momento pusieron en conocimiento de la Policía Nacional las amenazas existentes en su contra o de sus familiares, motivo por el cual resultaba imposible conocer tal situación y menos exigirle a los miembros de la Institución cumplir con su deber de prestar seguridad y protección a los ciudadanos.

ii). – Hecho exclusivo de un tercero: Explicó que el homicidio de las precitadas víctimas, fue ocasionado por el accionar de un grupo delincencial y no por un miembro de la Institución.

iii). – Inexistencia de pruebas frente a las manifestaciones de la parte demandante que tratan sobre la desaparición forzada por parte de funcionarios de la Policía Nacional: Alegó que la parte actora pretende acreditar la desaparición forzada con falsos juicios, porque los testimonios carecen de verificación y vínculo con la presunta víctima. Además, en la investigación adelantada por dicho delito fue declarada la responsabilidad penal de terceros, más no se imputó ningún hecho punible a miembros de la Policía Nacional.

2.2.- Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

El 25 de noviembre de 2016, el apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.², se opuso a la prosperidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos de la demanda manifestó que eran de conocimiento de la parte demandante y que por lo tanto la entidad se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

En su defensa, tras hacer un recuento de la naturaleza jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE -, explicó que era una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, que había sido creada con el Decreto N° 494 de 1990, adoptado como legislación permanente por el Decreto N° 2272 de 1991, y reestructurada mediante el Decreto N° 2568 de 2003.

¹ Folios 155 a 170 del Cuaderno 4

² Folios 171 a 214 del Cuaderno 4

Resaltó las funciones establecidas en los artículos 5° del Decreto N° 2159 de 1992 y 2° del Decreto N° 2568 de 2003, e hizo énfasis en que de la simple lectura de las normas la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE – sólo cumplía funciones administrativas y que, por ello, no ostentaba funciones de policía o garante del orden público en los lugares donde se encuentran los inmuebles que administra, pues eso le corresponde a otra entidad. Insistió, con apoyo en el artículo 2° del Decreto N° 494 de 1990, en que la Dirección Nacional de Estupefacientes, era una Unidad Administrativa adscrita al Ministerio de Justicia hoy Ministerio de Justicia y del Derecho, y que formaba parte del sector administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 2897 de 2011, que asignó funciones administrativas.

Luego, con ocasión a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 3183 de 2011, se suprimió la Dirección Nacional de Estupefacientes, y con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE – asumió la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO -, según lo prevé el artículo 90 de esta norma.

Precisó que, de conformidad con el Decreto N° 3183 de 2011, se ordenó la supresión y consecuente liquidación de esta entidad, por lo que le fijó de forma transitoria la administración de los bienes incautados afectos a delitos de narcotráfico y conexos, o en trámites de extinción de dominio, de acuerdo con lo establecido por la Ley 785 de 2002 en su artículo 12 y el Decreto N° 1461 de 2000.

Expuso que la Ley 785 de 2002, en su artículo 1°, adoptó como sistemas de administración de los bienes incautados, la enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional. Asimismo, recalcó que los artículos 1° y 2° del Decreto N° 1461 de 2000, estableció que a la Dirección Nacional de Estupefacientes le correspondía ejercer actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes. Y, en cuanto al depósito provisional, expuso que se efectúa mediante resolución designando una persona natural o jurídica, que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que los administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo.

En ese orden de ideas, indicó a que a la luz de los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.2.1.1 del Decreto N° 2136 de 2015, el administrador del FRISCO solamente administra los bienes que hayan sido recibidos materialmente por éste.

Basado en la anterior normativa, propuso como excepciones de mérito las siguientes.

ii). – Inexistencia de los elementos estructurales de responsabilidad del Estado:
Alegó que la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE –, no tuvo participación en la comisión de delito alguno, ni era autoridad de policía o del Ejército Nacional para tomar medidas tendientes a evitar la comisión de los presuntos hechos punibles mencionados por los demandantes.

Además, señaló que por el solo hecho de que la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE – tuviera la administración de la finca “La Veracruz” no es posible endilgarle responsabilidad administrativa, ya sea por coparticipación o por omisión, porque nunca fue informada, ni enterada de la presencia de grupos ilegales en la zona, puesto que no existe un hecho que permita inferir siquiera algún actuar de la entidad en el daño antijurídico.

iii). – Configuración de las causales exonerativas de responsabilidad: Sustentó que ante la remota hipótesis de llegarse a pensar que la DNE, hoy SAE, tuviera alguna participación en la producción del resultado dañoso, en el presente caso existieron causas extrañas, que rompieron el vínculo de causalidad entre la conducta del agente y el daño antijurídico, por cuanto existió un caso fortuito, fuerza mayor y el hecho de un tercero consistente en la presencia de grupos ilegales en la zona, lo cual no era conocido por la DNE, además, no existe prueba que indique que la entidad había sido informada de la presencia de grupos paramilitares en la zona.

Por consiguiente, alegó que la desaparición y posterior muerte en cautiverio de los señores José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), se perpetró por grupos paramilitares, personas extrañas a la entidad, y por tal razón se puede decir que el daño no fue causado por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

iv). – Incumplimiento de la carga probatoria de la parte actora: Expuso que no existe certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre lo acontecido, porque la parte actora no probó el hecho generador, la existencia del daño ni cuál fue la consecuencia de aquel.

v). – Inexistencia de responsabilidad de la entidad: Se apoyó en que existe un claro disenso en cuanto a que el daño fuese ocasionado por omisión o acción por parte de la DNE, hoy SAE, además lo que las pruebas realmente demuestran, es que se presentó la intervención de un tercero, motivo por el cual no hay responsabilidad de la entidad.

2.3.- Fiscalía General de la Nación

El 25 de noviembre de 2016³, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación radicó la contestación de la demanda y manifestó que en su mayoría no le constan los hechos, y que la entidad se atiene a lo que resulte probado en el proceso; además, se opuso abiertamente a las pretensiones de los demandantes.

Como sustento de su oposición alegó que la entidad no participó en la causación del daño antijurídico, ni transgredió ninguno de los deberes que le son inherentes al objeto misional, pues por el contrario ha sido diligente en el curso de las actuaciones penales. Por consiguiente, propuso como excepciones de mérito las siguientes:

i). – Inexistencia de nexo causal: Refutó la responsabilidad endilgada a la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que el daño que se reclama no se le puede imputar ante la inexistencia de una relación de efecto – causa, entre la actuación de la Fiscalía General de la Nación y el daño a indemnizar, porque no es cierto que la entidad haya omitido sus deberes u obrado con negligencia en el trámite del proceso penal.

ii). – Hecho de un tercero: Alegó que los perjuicios que se reclaman se derivan de la actuación de un grupo al margen de la Ley, más no provienen de alguna actuación de la Fiscalía General de la Nación.

2.4.- La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

A pesar de haber sido notificada la institución castrense, guardó silencio.

³ Folios 215 a 220 del C. 5

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 14 de mayo de 2015⁴ el apoderado judicial de los demandantes presentó la demanda ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuyo conocimiento le correspondió al Magistrado Alfonso Sarmiento Castro⁵, quien por auto del 28 de mayo del mismo año⁶, declaró la falta de competencia de la Corporación, y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Tercera -.

Con posterioridad, el 23 de julio de 2015, el expediente fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la cual en la misma fecha lo sometió a reparto, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Luego, por auto del 17 de noviembre de 2015 se dispuso su inadmisión, a efectos de que se indicara en la demanda el nombre del representante legal de las entidades demandadas, y por otro lado, se señalara el lugar de notificaciones de las demandantes. Respecto a ello, el 1° de diciembre de 2015 el apoderado judicial de la parte actora presentó subsanación de la demanda.⁷

El 23 de febrero de 2016 se dispuso la admisión de la demanda. El 6 de septiembre del mismo año se practicaron las notificaciones vía correo electrónico al Ministerio de Defensa Nacional, al Ejército Nacional, a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.⁸

Los días 27, 28 y 30 de septiembre y 14 de octubre de 2016⁹, se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., a la Fiscalía General de la Nación, al Ejército Nacional, a la Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional, y a la sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA desde el 7 de septiembre hasta el 25 de noviembre de 2016, el 25 de noviembre de 2016 la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en la misma fecha la sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. y la Fiscalía General de la Nación dieron contestación de la demanda.¹⁰

El 7 de diciembre de 2016 el apoderado judicial de los demandantes presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA. Por consiguiente, por auto del 18 de julio de 2017 fue admitida la reforma de la demanda. En el traslado de la misma, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., reiteró las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.¹¹

En audiencia inicial del 13 de septiembre de 2018¹² fueron declaradas no probadas las excepciones previas denominadas “*caducidad*” y “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por las entidades demandadas Policía

⁴ Ver vuelto folio 70 del Cuaderno 4

⁵ Hoja de reparto folio 73 del Cuaderno 4

⁶ Folios 75 a 78 del Cuaderno 4

⁷ Folio 80, 82, 85 a 88 del Cuaderno 4

⁸ Folio 89, 94 a 120 del Cuaderno 4

⁹ Folios 92 a 148 del Cuaderno 4

¹⁰ Folios 149 - 214 del Cuaderno 4 y folios 215 a 232 del C. 5

¹¹ Folios 274 a 277, 296 - 297 del C. 5

¹² Folios 372-377 del C. 5 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial del 13 de septiembre de 2018

Nacional, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., y la Fiscalía General de la Nación. La SAE S.A.S., recurrió en apelación lo decidido en torno a la excepción de Falta de legitimación en la causa,alzada concedida ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por auto de 22 de noviembre de 2018¹³, con ponencia de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, integrante de la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispuso confirmar el auto proferido el 13 de septiembre de 2018, en lo que se refiere a la negativa de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. En virtud de ello, se dio continuidad a la audiencia inicial el 26 de septiembre de 2019¹⁴, para lo cual se evacuaron las demás etapas, esto es se fijó el litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias, sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencia de pruebas del 10 de septiembre de 2020¹⁵ se practicaron los medios probatorios decretados, entre ellos el testimonio de la señora Omaira Vásquez Martínez. En la misma audiencia, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Ejército Nacional, interpusieron tacha de testigo. A su vez, se recibió la declaración del ex comandante del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, Jhon Fredy Gallo Bedoya.

Posteriormente, en audiencia del 19 de enero de 2021¹⁶ se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- El 1° de febrero de 2021, la apoderada judicial de la sociedad de Activos Especiales S.A.S.¹⁷, principalmente trajo como argumento adicional que para la época de los hechos el predio era administrado por el depositario SOCIEDAD COMERCIALIZADORA GANADERIA DEL MAGADALENA S.A., a su vez, expuso que mediante la Resolución N° 1269 de 2007 el predio identificado con FMI N° 162-0003453 denominado Hacienda La Veracruz, fue objeto de ocupación ilegal por el señor JHOAN LÓPEZ CHÁVEZ y OTROS, y que posteriormente fue recuperado y entregado el 11 de octubre de 2007 al depositario provisional Frey René Quintero Camacho, luego de las gestiones realizadas entre la extinta DNE y la Policía Nacional para lograr el desalojo de los ocupantes irregulares, motivos por los cuales la extinta DNE hoy Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., realizó únicamente funciones administrativas, sumado al hecho que no existe prueba con la cual se demuestre un actuar contrario a la Ley de la extinta DNE y hoy SAE SAS como administradora del FRISCO.

Igualmente, alegó que frente a la imputación del daño endilgada a la SAE S.A.S., existen causales eximentes de responsabilidad consistentes en el hecho de tercero y el caso fortuito, porque conforme a lo probado a través de las declaraciones testimoniales de la señora Omaira Vásquez Martínez y del ex militante de las AUC Jhon Fredy Gallo Bedoya, para el momento en el cual se produjo la muerte de los señores José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Ferney

¹³ Folios 384 a 387 del C. 5

¹⁴ Folios 389-396 del C. 5 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial del 26 de septiembre de 2019

¹⁵ Folios 457-460 del C. 6 incluido 1 DVD-R contentivo de la aud. de pruebas del 10 de septiembre de 2019

¹⁶ Folios 470-473 del C. 6 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 19 de enero de 2021

¹⁷ Memorial de alegatos de conclusión de la sociedad de Activos Especiales S.A.S. incorporados en el CD-R obrante a folio 474 del C. 6

Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), el inmueble con FMI N° 162-0003453 denominado Hacienda La Veracruz, estaba siendo ocupado por paramilitares, lo que desde luego dificultaría la presencia de funcionarios de la DNE.

Recalcó que dentro de las funciones de la extinta DNE, no se encuentra la preservación y mantenimiento del orden público, ni tampoco brindar protección a la población civil. A su vez enfatizó que, de acuerdo a los tomos I y II del expediente administrativo adjunto al memorial de los alegatos de conclusión, la extinta DNE desarrolló a cabalidad las funciones de administración del bien puesto a su disposición, tal como lo fue el pago de impuestos prediales, designación de depositarios provisionales y actos tendientes a preservar la productividad del inmueble.

4.2. – El 2 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional sustentó sus alegaciones finales en que la desaparición forzada y posterior muerte de los señores Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández, José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), en hechos ocurridos entre los años 2002 y 2003 en el Municipio de Guaduas, Cundinamarca, fue un hecho que se atribuyó el grupo armado ilegal denominado “*Celestino Mutis*” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, tal como así lo reconocieron algunos de sus postulados en Justicia y Paz. Por tal razón, estos hechos fueron causados por personas ajenas a la entidad, sin la participación de funcionarios de la Policía Nacional, lo cual es así porque no existe un proceso penal ejecutoriado, ni sanciones disciplinarias impuestas por esos hechos, ni policiales postulados en Justicia y Paz por dichas muertes, motivo por el cual no se puede endilgar a la Policía Nacional los hechos narrados en la demanda.

Adujo que la parte accionante no cumplió con lo establecido en el inciso 1° del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, puesto que no hay pruebas que demuestren la participación y responsabilidad de funcionarios de la Policía en los hechos narrados. Además, las víctimas no habían denunciado amenazas en su contra, razón por la cual la entidad no podía constituirse en un ente omnisciente, omnipresente ni omnipotente para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia por los hechos acaecidos.

4.3. – El 2 de febrero de 2021 el apoderado judicial de los demandantes presentó sus alegatos de conclusión iterando los argumentos de la demanda, por lo que se torna innecesario hacer resumen de los mismos.

4.4.- La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación guardaron silencio¹⁸.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹⁸ Se efectuó consulta del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI no obra registro de la recepción de memorial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2.- Cuestiones Previas

2.1.- De la extemporaneidad de las pruebas presentadas por la SAE S.A.S.

La apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., junto con el escrito de alegatos de conclusión, dijo allegar copia del expediente administrativo relacionado con el bien inmueble con FMI N°162-0003453. No obstante, en los correos enviados el 1° de febrero de 2021 a las 8:34 pm y 8:40 pm, si bien la entidad compartió el enlace para acceder a esos documentos, en su momento no pudieron ser descargados por la secretaría del juzgado, por lo que de nuevo fueron solicitados a la remitente. Así, sólo hasta el 5 de agosto de 2021 se pudo obtener dicho material y verificar que fue allegado con el escrito de alegato de conclusión.

Por tanto, como dicho material se incorporó al proceso una vez cumplido el término para presentar los alegatos de conclusión, advierte el Despacho que no es factible tomar en cuenta esos medios de prueba, puesto que no fueron aportados en ninguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA.

2.2.- De la tacha de testigo formulada por la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Ejército Nacional

En audiencia de 10 de septiembre de 2020¹⁹, los apoderados judiciales de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Ejército Nacional, con apoyo en el artículo 211 del CGP, formularon tacha frente al testimonio rendido por Omaira Vásquez Martínez, principalmente porque funge como demandante en el presente medio de control y en virtud de ello tiene interés en las resultas del litigio; adicionalmente, por el grado de parentesco con las personas desaparecidas y con los demás demandantes, lo que permite afirmar que por sus sentimientos se ve afectada su imparcialidad.

El artículo 211 del CGP prescribe que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

El Despacho observa que la circunstancia de que la señora Omaira Vásquez Martínez integre la parte demandante y que además sea pariente de los demás demandantes, así como de las personas desaparecidas, ello por sí solo no permite afirmar que su imparcialidad y credibilidad está afectada, esto conduce, por el contrario, a que la valoración de sus declaraciones ante este Despacho deba ser más rigurosa.

Adicionalmente, el testimonio por ella rendido, tal como se verá más adelante, no discrepa de lo revelado por otros elementos probatorios obrantes en el proceso, pues simplemente se limitó a narrar los hechos que rodearon la desaparición forzada de sus hermanos Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), ocurrida a plena luz del día en una cancha de fútbol ubicada en el casco urbano del municipio de Guaduas, así como las circunstancias en las que se produjo la desaparición de su padre José Evencio

¹⁹ Ver video audio de la audiencia de pruebas del 10 de septiembre de 2020, registro en los minutos 0:37:18 a 0:37:40 la apoderada judicial de la Policía Nacional presentó tacha de testigo, luego entre minutos 0:39:18 a 0:39:50 la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación formuló tacha de testigo y entre minutos 0:46:25 a 0:47:11 el apoderado judicial del Ejército Nacional también tacho el testimonio de la señora Omaira Vásquez Martínez, se encuentra incorporado en el DVD-R obrante a folio 457 del C. 6

Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), acaecida el 1° de febrero de 2003 y de la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), suscitada el día 2 de agosto de 2003.

Igualmente, advierte este Despacho que lo narrado por la testigo Omaira Vásquez Martínez coincide con la versión libre rendida por los ex integrantes del Frente “*Celestino Mantilla*” el 5 de mayo de 2011²⁰, así como con lo narrado por Jhon Freddy Gallo Bedoya y Martin Abel Marroquín Cuenca en audiencia de imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento; y la aceptación de cargos por parte de Carlos Andrés Zapata Sandoval y Alirio de Jesús Quichia Duque, en audiencia de 27 de agosto de 2012²¹.

3.- Problemas jurídicos

En atención a los diferentes títulos de imputación del daño antijurídico endilgados a las entidades demandadas, se hace necesario valorar la imputación bajo diferentes perspectivas, así:

3.1.- En primer lugar, corresponde analizar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional son administrativamente responsables por los daños y perjuicios invocados por los demandantes como consecuencia de la inactividad y omisión de los deberes de protección y seguridad frente a la existencia real de riesgo surgido en el contexto de violencia entre los años 2002 y 2003, en el municipio de Guaduas, Cundinamarca, precedidos por un patrón de criminalidad de control social o mal llamada “*limpieza social*” ejercida por los integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio -ACMM-, como medida que derivó en la ejecución de los delitos de lesa humanidad de desaparición forzada y agravada, tortura y homicidio en personas protegidas frente a la población civil de Guaduas, Cundinamarca, específicamente sobre José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.).

Sumado a ello, es necesario analizar los posibles indicios o causas probables de la participación de un miembro del Ejército Nacional, en el suministro de información a los integrantes de la extinto Frente “*Celestino Mantilla*” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, respecto de José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), quienes hacían parte de la población civil y fueron tildados como guerrilleros o colaboradores de la guerrilla.

3.2.- En segundo lugar, se analizará la atribución jurídica del daño antijurídico por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia frente a la Fiscalía General de la Nación, por: i).- la omisión de adelantar los mecanismos de búsqueda urgente por el desaparecimiento de los familiares de los demandantes, una vez fueron interpuestas las respectivas denuncias por desaparición forzada, ii).- por el presunto incumplimiento de la obligación de investigar, perseguir y castigar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos y demás conductas punibles, y iii).- por la omisión de

²⁰ Video-audio de la versión libre de integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” del 5 de mayo de 2011 obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 B del C. 1

²¹ Audio de la sesión N° 12 de la continuidad de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” celebrada por el Magistrado José Manuel Beltrán Parra el 27 de agosto de 2012, con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 A del C. 1

garantizar de forma efectiva los derechos que tienen como víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral por parte de los victimarios.

3.3.- En tercer lugar, es necesario determinar si la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE – hoy Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., resulta ser responsable administrativamente ante la inactividad e incumplimiento de su obligación de ejercer la seguridad y custodia sobre la Hacienda “La Veracruz”, catalogada como base móvil “La Gloriosa” utilizada por integrantes del extinto Frente “Celestino Mantilla” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM – para cometer delitos de lesa humanidad de desaparición forzada, tortura y homicidio en persona protegida, frente a los miembros de la población civil, señores José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.).

4.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

5.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(…) 132. El Derecho Internacional Humanitario²² encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949²³. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad²⁴ y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”²⁵

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁶, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre

²² Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “*derecho de La Haya*”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“*derecho de Ginebra*”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²³ “*Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos*”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, *op. Cit.*, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

²⁴ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

²⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derechos Humanos²⁷ y los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸.

6.- De la responsabilidad del Estado por el incumplimiento a los deberes de seguridad y protección del Estado para con las personas residentes en el territorio nacional

El Consejo de Estado en Sentencia del 14 de junio de 2017 del C.P. Hernán Andrade Rincón en el expediente N° 05001-23-31-000-2002-03724-01(46648), ha considerado que los daños sufridos por las víctimas de hecho cometidos por terceros pueden ser imputables al Estado en las siguientes circunstancias:

“(…) i) en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio; ii) o, iii) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a evitarlo. (...)”²⁹

“(…) Respecto de los deberes de seguridad y protección del Estado para con las personas residentes en el territorio nacional, esta Sección del Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: a) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que las personas la necesitaban, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que se encontraban amenazadas o expuestas a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones.

Bajo esta misma línea, la Subsección C de esta Sección del Consejo de Estado ha planteado varios criterios para valorar la falla del servicio con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos hubiese “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona, que afecte a organizaciones y a personas relacionadas con éstas; ii) que se tuviere conocimiento de “circunstancias particulares” respecto de un grupo vulnerable; iii) que exista una situación de “riesgo constante”; iv) que haya conocimiento del peligro al que se encuentre sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejerza, y; vi) que no se hubiesen desplegado las acciones necesarias para precaver el daño .

En términos generales, cabe señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, en este punto, se ha servido de este criterio de imputación -posición de garante institucional-, para declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio en supuestos en los cuales se esperaba una conducta activa

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

²⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

²⁹ Sentencia 14 de junio de 2017 C.P. Hernán Andrade Rincón de la Sección Tercera Subsección “A” del Consejo de Estado Exp. 05001-23-31-000-2002-03724-01(46648) Actor: Sociedad Amigos del AGRO S.A. contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional

de la Administración pública en la protección de los ciudadanos que se han visto afectados por la acción de grupos criminales, lo que ha supuesto un significativo avance, ya que al margen de que causalmente el daño haya sido producto del actuar de un tercero, el mismo en esos casos específicos se ha declarado imputable a la organización estatal como consecuencia del desconocimiento de la posición de garante institucional mencionada (...)”³⁰.

7.- De la responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio derivada de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario de civiles víctimas del conflicto armado interno

Tal como lo ha venido sosteniendo la Sección Tercera del Consejo de Estado³¹, cuando en forma deliberada se oculta o esconde el paradero de una persona, con ello no sólo se agreden bienes jurídicos que se encuentran en titularidad de la víctima directa y sus personas allegadas, sino también la adecuada convivencia de toda la sociedad, conducta delictiva que se encuentra proscrita por normas de carácter internacional ratificadas por Colombia, como es el caso del artículo 2 de Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, aprobado el 8 de junio de 1977 e incorporado a la legislación interna a través de la Ley 171 de 1994; y del artículo 75 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, instrumentos que se integran al orden normativo interno a través del artículo 93 de la Constitución Política.

Asimismo, la Ley 707 de 2001 “*Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*”, incluyó una definición clara sobre esta conducta reprochable, la cual fue tipificada en el artículo 165 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)³².

De igual manera, el máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo ha determinado que la sola materialidad del daño da lugar a la tipificación del crimen de desaparición forzada, aspecto este en el cual resulta de particular relevancia la utilización de la prueba indiciaria siendo suficiente acreditar que ha habido apoyo o tolerancia por parte del poder público, en este caso de las fuerzas armadas en la infracción de los derechos fundamentales y humanos reconocidos por los organismos internacionales como son la libertad y la vida³³, por cuanto:

“(…) En los casos de desaparición forzada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar se desarrollan de manera sigilosa, mediante el ocultamiento de cualquier evidencia que impida imputaciones directas sobre los autores de tal conducta. Dada la naturaleza de este tipo de actos y el modo en que se desarrollan los hechos, en los cuales se encubren, disfrazan y camuflan cualquiera de los elementos probatorios que pudieran comprometerlos, la prueba indiciaria será idónea para determinar la responsabilidad, la cual

³⁰ Sentencia 14 de junio de 2017 C.P. Hernán Andrade Rincón de la Sección Tercera Subsección “A” del Consejo de Estado Exp. 05001-23-31-000-2002-03724-01(46648) Actor: Sociedad Amigos del AGRO S.A. contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia del 21 de noviembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación N° 05001-23-31-000-1998-02368-01 (29764), actor: Edilia del Consuelo Jiménez Arroyabe y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

³² “El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley...”

³³ “Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra nota 3, párr. 41; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 147, párr. 75; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.” “Cfr. Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 28; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 66; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 47.”

apreciada en su conjunto conduce a arribar a una única conclusión cierta para establecer el juicio de responsabilidad ante la falta de una prueba directa, pues, el indicio constituye uno de los medios de prueba permitidos en nuestro estatuto procesal, a cuyos términos el hecho indicador deberá estar plenamente probado en el proceso por cualquiera de los medios probatorios, para así inferir la existencia de otro hecho no conocido. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, conducen a la imputación de responsabilidad.

Aunque el Estado está en la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de las víctimas, conocer sobre las razones de sus desapariciones y de informar sobre ello a sus familiares (artículo 11 de la Ley 589 de 2000), bajo el entendido de que la obligación de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio³⁴, sin embargo, suele suceder que en estos casos, la inactividad probatoria por parte de la administración lleva a la ocultación de la verdad, porque la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, seguida del ocultamiento de los cadáveres con lo cual queda borrada toda huella material del crimen privilegiando la impunidad absoluta del ilícito, y por esa razón dicha inactividad constituye también un indicio en contra de la administración.(...)”³⁵

La jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares, se ha pronunciado sobre la vigencia del derecho a la vida (art. 11 C.P.), y el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), así:

“(…) Aun cuando es evidente que el caso bajo estudio fue un falso positivo o ejecución extrajudicial, toda vez que además del homicidio se presentó a las personas dadas de baja como guerrilleros, a sabiendas que no pertenecían a ningún grupo insurgente, la pregunta que surge justamente con ocasión de la apelación del Ministerio de Defensa es si, en caso que hubiesen sido delincuentes o integrantes de grupos armados al margen de la ley no tenían, entonces, derecho al debido proceso, a la defensa, a nombrar un abogado; en otras palabras, debe responderse si en tal condición se pierde el derecho a la vida, al punto que lo ocurrido, en las circunstancias conocidas, tenía que soportarse.

La respuesta es no y debe advertirse con vehemencia. La ejecución fuera de combate es inadmisibles, así se trate de un insurgente, y la gravedad se incrementa en casos como el que se resuelve, dado que el señor WALTER JONY HENAO SALAZAR fue ejecutado por la Fuerza Pública y previamente desaparecido para presentarlo como guerrillero y obtener ventajas. La Constitución consagra en su artículo 11 el derecho a la vida sin distinción. La pena de muerte se encuentra proscrita, de manera que ninguna condición excepciona el deber de las autoridades públicas de respetar, garantizar y proteger el derecho a la vida (...).”³⁶

En providencia posterior, la Alta Corporación deliberó:

“(…) Dentro de la consideración del respeto irrestricto al derecho fundamental a la vida y su deber de protección -por parte de las autoridades,

³⁴ “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 29 de julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.”

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 54001-23-31-000-1995-08777-01 (16337), actor: Jesús Quintero, demandado: Nación-Ministerio de Defensa.

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del 1º de Junio de 2017. Radicación Número: 05001-23-31-000-2009-00233-01(51623)

dentro de estas, la Fuerza Pública, y en caso de violación, el deber de investigación por parte de las autoridades judiciales, se ha sostenido:

También es preciso afirmar que las normas constitucionales que se invocan, frente a la Fuerza Pública y su función de defensa de la soberanía, de las instituciones, de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, en ningún momento admiten el desconocimiento del más fundamental de los derechos humanos: la vida. **En este sentido, el señor DANIEL VÁSQUEZ OCAMPO, así hubiese pertenecido a un grupo insurgente –que no lo fue- no tenía ningún deber de soportar su muerte, ni era una persona ajena al deber de protección del Estado.**

Una noción tan elemental como la aquí expuesta, la prevalencia del derecho a la vida, pareciera no estar clara por parte de quienes tienen el mandato constitucional de protegerla. Esa ambigüedad en el entendimiento del derecho a la vida dio pie al fenómeno de los falsos positivos y a lo ocurrido con el señor VÁSQUEZ OCAMPO. Estos se dieron no solo como consecuencia de la entrega de premios, de recompensas, de permisos y ascensos por los supuestos resultados positivos de la Fuerza Pública, sino también, por la pasividad de las instituciones y de la sociedad que ha entendido como legales las bajas de la guerrilla por el solo señalamiento de la Fuerza Pública, absteniéndose de adelantar y exigir investigaciones.

La pérdida de la vida de una persona reputada como miembro de la guerrilla o de un grupo armado ilegal no se investigó como ha debido ser. Sin advertir que se reportaba para acreditar resultados y obtener beneficios, al margen de los mecanismos judiciales que obligatoriamente deben operar en todos los casos de muerte violenta, se alcanzaron niveles de indignidad institucional.

La Constitución Política y el Derecho Internacional Humanitario no pueden ser utilizados para justificar la muerte. El artículo 2 de la Carta establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas sin distinción. Por su parte, el artículo 217 establece que las Fuerzas Militares tienen la función constitucional de defender la soberanía, la integridad del territorio y el orden constitucional.³⁷

Así mismo, la Sala ha advertido el indebido entendimiento del Derecho Internacional Humanitario por parte del Ministerio de Defensa, como fundamento del accionar letal, de modo que ha encontrado pertinente realizar una breve explicación del mismo, la cual se trae colación, así:(...)

En ese orden, el Derecho Internacional Humanitario, como marco normativo especial dentro del Derecho Internacional, no establece la permisión o autorización del uso de la fuerza letal, ni es el fundamento jurídico que permite derogar o suspender el derecho a la vida y al debido proceso con el solo señalamiento de ser la víctima un insurgente. Todos los asociados, nacionales o no, de cualquier condición, tienen derecho a la vida y al debido proceso. Cuestión diferente es la legítima defensa o el estado de necesidad. Esto es así, porque a pesar que el Derecho Internacional Humanitario no condene la muerte de una persona considerada combatiente (concepto que no aplica para los conflictos armados internos), no quiere decir que la legalice, de modo que el Derecho Internacional Humanitario no excluye las normas de derechos humanos, ni los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Sin perjuicio de que con la aprobación del Acto Legislativo No. 1 de 2015 que modificó el artículo 221 sobre Fuero Penal Militar, obliga a los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la justicia penal militar tener formación y conocimiento adecuado en DIH y justamente por esta debida formación que se exige a los operadores judiciales, es importante llamar la atención sobre el criterio de complementariedad, sobre

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Expediente N° 41511 Demandante: Ana Carlina Ocampo de Vásquez.

el concepto de participación directa en las hostilidades y el de función continua de combate (...)”³⁸. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Tampoco se puede olvidar que la actuación desbordada, ejercida por miembros del Ejército Nacional, contempla graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, constituyéndose en un delito de lesa humanidad, por ello surge relevante traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en un asunto de características similares:

“(…) Así las cosas, una vez precisado el alcance del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico interno, la Sala debe destacar que los hechos objeto de la presente sentencia implican una clara y grave violación de los derechos humanos, infracciones del derecho internacional humanitario, y puede ser constitutivo de un acto de lesa humanidad. En cuanto a este último aspecto, cabe afirmar que bajo un análisis contextual las denominas “falsas acciones de cumplimiento” de los mandatos constitucionales y legales por parte de agentes estatales, específicamente de miembros de las fuerzas militares en Colombia desde los años ochenta, pero con mayor frecuencia y rigurosidad a partir del año 2004 se viene presentando como una actividad sistemática, dirigida contra personas de la población civil y, con la participación directa o la aquiescencia de los mencionados miembros de las fuerzas militares, por lo que los hechos ocurridos el 15 de agosto de 2008 en los que murió violentamente OLIVO PEÑA ORTEGA en el corregimiento Puente Real, vereda La Perla, del municipio de San Calixto –Norte de Santander-, cabe encuadrarlo dentro de esta categoría de acto de lesa humanidad, integrándose a un conjunto de casos sobre los que esta Sala y las demás Sub-secciones vienen pronunciándose y que han acaecido en los diferentes puntos cardinales del país. (...)”³⁹

Sobre el concepto de lesa humanidad enmarcado dentro de hechos delictivos, el Consejo de Estado ha sentado que los mismos corresponden a *“aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentarse contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”*⁴⁰, concluyéndose que los elementos estructurantes de este concepto son i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil, y ii) que ello ocurra en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

En lo que atañe al juicio de imputación del daño a la Fuerza Pública, se ajusta a las siguientes reglas jurisprudenciales que le corresponde al Juez estudiar: i) Las obligaciones convencionales, constitucionales y legales a efectos de determinar los estándares jurídicos de cumplimiento o incumplimiento de la entidad demandada, ii) La importancia del control de convencionalidad como un instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad por falla del servicio, iii) La responsabilidad subjetiva del Estado por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y iv) Las ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes estatales⁴¹.

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P.: Stella Conto Díaz del castillo. Sentencia del 29 de noviembre de 2017. Radicación número: 05001-23-31-000-2005-05214-01(39425).

³⁹ Sentencia del 9 de junio de 2017. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704) A

⁴⁰ Sección Tercera, Subsección C, Auto de 17 de septiembre de 2013, expediente N° 45092.

⁴¹ *Ibidem*

En lo que respecta al juicio de responsabilidad del Estado es del caso resaltar que el Consejo de Estado sostuvo la flexibilización en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, para lo cual la línea jurisprudencial emplea la aplicación del estándar de la probabilidad prevalente⁴², así:

“(…) El estándar de la probabilidad prevalente ofrecerá un criterio racional para la elección del juez, en la medida que determina, entre las hipótesis posibles en torno al mismo hecho, cuál es la más racional o con mayor grado de probabilidad. Se debe mencionar que el estándar de la probabilidad prevalente se funda en las siguientes premisas principales, a saber: (i) que se conciba la decisión del juez sobre los hechos como el resultado final de elecciones en torno a varias hipótesis posibles relativas a la reconstrucción de cada hecho de la causa; (ii) que estas elecciones se conciban como si fueran guiadas por criterios de racionalidad; (iii) que se considere racional la elección que toma como “verdadera”, la hipótesis sobre hechos que resultan mejor fundados y justificados por las pruebas respecto a cualquier otra hipótesis; (iv) que se utilice como clave de lectura de la valoración de las pruebas, con un grado de confirmación de la veracidad de un enunciado sobre la base de los elementos de confirmación disponibles. Visto el propósito directivo y metodológico señalado por la teoría de la probabilidad lógica o prevalente que requiere de la demostración de la hipótesis fáctica más plausible y coherente, la Sala, en primer lugar, evaluará los enunciados relativos a cada hecho que se contraponen, en función de los medios de convicción y, posteriormente, determinará el nivel de probabilidad de cada una de las hipótesis. (...)”

En este contexto el Consejo de Estado plantea una la flexibilización en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, lo que permite analizar los diferentes indicios que surgen de los distintos elementos probatorios incorporados al proceso y así poder observar las hipótesis posibles en torno al mismo hecho para así determinar cuál tiene mayor grado de probabilidad.

Es importante traer a colación el llamado que hace la Corte Interamericana a los jueces de lo contencioso administrativo y los tribunales constitucionales, a nivel interno, de asumir una posición dinámica frente a las nuevas exigencias que le traza el ordenamiento jurídico interno, así como el internacional, y al restablecimiento de los derechos humanos que se tenga conocimiento, así:

“(…) Así las cosas, los jueces de lo contencioso administrativo y los tribunales constitucionales, a nivel interno, deben procurar el pleno y completo restablecimiento de los derechos humanos de los que tengan conocimiento, como quiera esa es su labor, con el propósito, precisamente, de evitar que los tribunales de justicia internacional de derechos humanos, en el caso concreto de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como tribunal supranacional, tenga que desplazar a la justicia interna en el cumplimiento de los citados propósitos. (...)”⁴³

⁴² Ver Sentencia 6 de junio de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3ª Subsección B del Consejo de Estado proferida en el Exp. N° 18001-23-31-00-2005-00142-01 (50343).

⁴³ Corte Interamericana, Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez, Sentencia del 22 de febrero 2002. Cita extraída de la página 216 del Tratado de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Autor Enrique Gil Botero Octava Edición, Primera Edición Tirant lo Blanch, Bogotá D.C., 2020

8.- Asunto de Fondo

En el presente caso los demandantes, Rosalba Hernández Martínez, Omar Felipe Martínez, Ismael Vásquez Hernández, Omaira Vásquez Martínez, Jarold Vásquez Martínez, Yeni Vásquez Martínez, Diego Vásquez González, Cielo Romero Bermúdez, Brayan Steven Vásquez Romero, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., antes Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE - con el fin de obtener indemnización por los diferentes daños descritos en los problemas jurídicos.

En su defensa, la Policía Nacional alegó como excepciones de mérito las denominadas *“Inexistencia de pruebas frente a las manifestaciones de la parte demandante que tratan sobre la desaparición forzada por parte de funcionarios de la Policía Nacional”, “Falta de medios probatorios para establecer la responsabilidad de la Policía Nacional”* y *“Hecho exclusivo de un tercero”*, mientras que la Nación – Ministerio Nacional – Ejército Nacional guardó silencio.

En atención a los planteamientos expuestos en la demanda y a las hipótesis lanzadas por la Policía Nacional, y tras efectuar una valoración de todas las pruebas incorporadas en el presente asunto, se tiene que obran como medios probatorios relevantes la denuncia penal presentada por María Helena González Guerrero (q.e.p.d.)⁴⁴, la versión de los militantes del extinto Frente *“Celestino Mantilla”* rendida el 5 de mayo de 2011⁴⁵, la audiencia de imputación de cargos a los integrantes del extinto Frente *“Celestino Mantilla”* de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM del 27 de agosto de 2012 del caso 817 conocido como la masacre *“La Gloriosa”*, el testimonio de una de las víctimas, señora Omaira Vásquez Martínez, la declaración del ex – comandante de frente Jhon Freddy Bedoya Gallo Bedoya, ambas recibidas el 10 de septiembre de 2020, y el informe del Delegado de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación⁴⁶.

A su vez, en las presentes diligencias, se encuentran incorporados los registros civiles de defunción de José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.)⁴⁷ con fecha de fallecimiento 1° de febrero de 2003, Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.)⁴⁸ con fecha de deceso 13 de octubre de 2002, María Helena González Guerrero (q.e.p.d.)⁴⁹ el 2 de agosto de 2003, y la devolución del Oficio N° 3220 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto del registro de la defunción de Ferney Vásquez Hernández⁵⁰, por cuanto se debe sentar con el número de cédula más no con el número de la tarjeta de identidad, de quien se tiene como fecha de desaparecimiento el día 13 de octubre de 2002.

Del material probatorio recaudado dentro del presente medio de control de reparación directa, se advierte que:

.- Según los registros de la Fiscalía General de la Nación, entre los años 2002 a 2003 en el Municipio de Guaduas, existieron otras setenta (70) víctimas que fueron objeto de los delitos de lesa humanidad de homicidio agravado, desaparición forzada y agravada, tortura, secuestro, entre otros. Veamos:

⁴⁴ Folios 93 a 96 del C. 1

⁴⁵ Video-audio de la versión libre de integrantes del extinto Frente *“Celestino Mantilla”* del 5 de mayo de 2011 obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 B del C. 1

⁴⁶ Folios 406 a 407 del C. 6

⁴⁷ Folio 38 del C. 1

⁴⁸ Folio 42 del C. 1

⁴⁹ Folio 43 del C. 1

⁵⁰ Ver folios 39 a 41 del C. 1

Delitos	Víctima	Fecha del Hecho
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada y otro	José Francisco Ciprian Romero	2/04/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada y otro	Juan José Ciprian Romero	2/04/2002
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento de Población Civil	Félix Ciprian Romero	2/04/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, entre otros	Luis Alfonso Hernández Chiquiza	7/04/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	José María Baracaldo Caicedo	3/05/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	NN Masculino Alias Norberto	3/05/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	NN Masculino Alias Jacinto	3/05/2002
Represalias, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado	María del Carmen Moreno	3/05/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	Manuel Antonio Pinto Castillo	10/05/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	Jorge Alexander Torres Gómez	5/07/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	Andrés Mauricio Sabogal	5/07/2002
Homicidio en Persona Protegida, Detención ilegal y privación al debido proceso	Nilson Fernando Ortiz	28/01/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Represalias	Carlos Alberto Muñoz Palacios	25/03/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, entre otros	José Joaquín Mahecha Ávila	8/04/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	Libia Fetecua Rivera	15/05/2003
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, entre otros	Cosme Ulloa González	22/04/2002
Homicidio en Persona Protegida, Detención ilegal y privación al debido proceso	José Guillermo Triana	9/07/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada, Tortura en Persona Protegida y otros	Plinio Bermúdez Cortés	9/07/2002
Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida, Desaparición Forzada	Agustín Correa Medellín	22/06/2002
Secuestro Extorsivo, Tortura en persona protegida	Félix Medellín	22/06/2002
Secuestro Extorsivo, Tortura en persona protegida	Ariel Medellín Ramos	22/06/2002
Secuestro Extorsivo, Tortura en persona protegida	Jaime Bello	22/06/2002
Secuestro Extorsivo, Tortura en persona protegida	Hermides Tinoco	22/06/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Tortura en Persona Protegida, entre otros	José Alirio Veloza Ramos	18/07/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Tortura en Persona Protegida, entre otros	Gabriel Trujillo Osorio	18/07/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Tortura en Persona Protegida, entre otros	Saúl Eduardo Urbina Cardozo	18/07/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Tortura en Persona Protegida, entre otros	Wilson Daniel Santana Beltrán	18/07/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Tortura en Persona Protegida, entre otros	Leonardo Vásquez Riaño	18/07/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Tortura en Persona Protegida, entre otros	Javier Humberto Riobo Portela	18/07/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Tortura en Persona Protegida, entre otros	Carlos Arturo López	18/07/2002
Homicidio en Persona Protegida, Detención ilegal y privación al debido proceso	Pedro Nel Álvarez Bustos	6/08/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Actos de Terrorismo	Victor Julio Cárdenas Rocha	13/09/2002
Secuestro Extorsivo, Tortura en persona protegida, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos	Alcira Osorio Herrera	1/09/2002
Secuestro Extorsivo, Tortura en persona protegida, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos	Celio Osorio Herrera	1/09/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	Ángel Diomedes Moreno Correa	23/09/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	Awuer Vásquez Hernández	13/10/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	Ferney Vásquez Hernández	13/10/2002
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento de Población Civil	Cielo Romero Bermúdez	24/08/2002
Homicidio en persona protegida	Fernando Alberto Elizalde	18/11/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	José Benjamín Mendoza Parada	1/12/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	Pedro Antonio Galindo	1/12/2002
Exacciones y Contribuciones Arbitrarias	Jackeline Bolívar Segura	12/12/2002
Homicidio en Persona Protegida, Tortura, Desaparición Forzada Agravada, Represalias	Orlando Vergara Vanegas	28/12/2002

Homicidio en Persona Protegida, Tortura, Desaparición Forzada Agravada, Represalias	Ramiro Vergara Vanegas	28/12/2002
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	José Evencio Vásquez Quiroga	1/02/2003
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	José Miguel Triana	2/03/2003
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Tortura en persona protegida	Carlos Andrés Ardila	29/04/2003
Homicidio en persona protegida	Luis Felipe Muñoz Alvarado	29/04/2003
Represalias	Lilia Pérez de Ardila	29/04/2003
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento de Población Civil	Sagrario María Palacios de Muñoz	29/04/2003
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Tortura en persona protegida	María Helena González Guerrero	2° Semestre 2003
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Tortura en persona protegida	Luis Alfredo Salas	2° Semestre 2003
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Tortura en persona protegida	José Evencio Jiménez Bustos	2° Semestre 2003
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Tortura en persona protegida	Leonel Huertas Rodríguez	2° Semestre 2003
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Tortura en persona protegida	Yaneth N.	2° Semestre 2003
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Tortura en persona protegida	NN Masculino Fuego Verde	2° Semestre 2003
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Tortura en persona protegida	NN Masculino Celumovil	2° Semestre 2003
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	Oscar Alberto Torres Ruiz	1/06/2003
Represalias	María Yiset Ruiz de Torres	1/06/2003
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	Luis Fournay Sánchez	6/03/2003
Represalias	Lucy Stella Sánchez Alarcón	6/03/2003
Desaparición Forzada Agravada, Homicidio en Persona Protegida, Destrucción y Apropiación de B.	Victor Julio Cárdenas Bohórquez	3/05/2003
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Tortura en persona protegida	Antonio Endo	23/09/2003
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	Edwin Arley Montoya Muñoz	22/09/2003
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Destrucción y Apropiación de B.	Elvis Manuel Julio Zumaque	7/10/2003
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Destrucción y Apropiación de B.	Nicolas N.	7/10/2003
Homicidio en Persona Protegida	Darío Luna Salguero	20/11/2003
Detención ilegal y Privación del Debido Proceso, Homicidio en Persona Protegida	Luis Emilson Junguito Anzola	22/11/2003
Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada	Luis Eliceo Mahecha Martínez	19/12/2003

Tabla elaborada por el Despacho con apoyo en la información de las solicitudes de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento contra ex integrantes del extinto Frente “Celestino Mantilla” de los hechos acaecidos en el municipio de Guaduas, Cundinamarca, años 2002 y 2003⁵¹

.- En octubre de 2002, la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.) formuló denuncia penal por la desaparición de los jóvenes Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), acaecida el 13 de octubre de esa anualidad⁵².

.- El 2 de noviembre de 2002, el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, Dr. Ricardo Bejarano Beltrán, comisionó al CTI Villeta., Cundinamarca, con el fin de adelantar la investigación e identificar a los autores del delito y las demás que contribuyeran al esclarecimiento de los hechos⁵³.

.- El 12 de diciembre de ese año, la Procuradora 262 Judicial I Penal, solicitó oficiar al Registro Nacional de Desaparecidos del Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de que por este medio trataran de ser localizados los jóvenes desaparecidos.⁵⁴

⁵¹ Información extraída de los folios 137 a 200 del C. 1 y folios 201 a 202 del C. 6

⁵² Folios 93 a 95 del C. 1

⁵³ Folio 97 del C. 1

⁵⁴ Folio 99 del C. 1

.- El CTI de Villeta, se desplazó al municipio de Guaduas, con el fin de establecer la ubicación de la vereda Corrales, pero las mismas autoridades municipales y de policía, le indicaron que en esta zona no era posible el desplazamiento por razones de seguridad, ante la presencia de grupos al margen de la Ley.⁵⁵

.- el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del Oficio N° 058 de 2003, informó que efectuada la consulta de la Base de Datos del Grupo de Tanatología Forense de la Regional Bogotá, las personas desaparecidas no se encontraban identificadas en la entidad, ni correspondían a los NNs reportados.⁵⁶

.- El Departamento de Policía de Cundinamarca, mediante Oficio N° 177/SIJIN-DECUN⁵⁷ señaló que verificados los archivos de las personas desaparecidas tampoco aparecían registrados los jóvenes Vásquez Hernández. No obstante, se activó la búsqueda y localización conjuntamente con los comandantes del Distrito, Estaciones y Unidades Judiciales, sin resultados.

.- Mediante Oficio N° 177 /SIJIN – DECUN del 2 de abril de 2003, el Jefe de Grupo de Vida del Departamento de Cundinamarca de la Policía Nacional, informó que:

“(…) En atención a los oficios de la referencia, en los cuales se da conocer la desaparición de FERNEY VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, AUGUER (sic) VÁSQUEZ BOLÍVAR PÉREZ, en jurisdicción de Guaduas, comedidamente informo:

Verificados nuestro archivo de personas desaparecidas se encontró reporte por la desaparición forzosa del señor RODOLDO CAMPOS CLAVIJO con fecha 20 de septiembre de 2002, instaurada por la señora MAGDALENA ÁVILA, residente en la (...). Las demás personas no aparecen registradas.

Se activó de inmediato la búsqueda y localización conjuntamente con los Comandantes de Distritos, Estaciones y unidades Judiciales sin resultados positivos.

Se coordinó con el C.T.I. de Cundinamarca, con el fin de incluir en los planes de búsqueda y plena identificación en casos de inspección a cadáver N.N.S en espera de resultados.

Así mismo le comunico que en averiguaciones en el Municipio de Guaduas y Veredas aledañas nos manifestó por parte de la ciudadanía en general que a los señores Vásquez Hernández se les vio al servicio de Grupos de Autodefensas, las cuales tienen influencia en la inspección de la Paz y Cuatro Esquinas de esa Jurisdicción. (...)”⁵⁸

.- En la versión libre rendida durante la audiencia del 5 de mayo de 2011, Martín Abel Marroquín Cuenca alias “Isaac” o “Nelson”, en su condición de ex – integrantes del extinto Frente “Celestino Mantilla” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, admitió la responsabilidad penal por los hechos de la desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida de los señores Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.). Narró que tenía conocimiento que los occisos fueron retenidos por José Dámaso Cuestas Hernández alias “Jonás” y José Daniel Sánchez Ayala alias “Chepe”, en el polideportivo de Guaduas, y que posteriormente alias “Edwin” y “Abraham” los llevaron a un sitio que lo llamaban “aguas claras”, luego se los entregaron al Comandante Erlin Edison Palacio Solís alias “Tyson”, quien a su

⁵⁵ Ver folios 102 a 103 del C. 1

⁵⁶ Folio 109 del C. 1

⁵⁷ Folio 110 del C. 1

⁵⁸ Ver oficio 110 del C. 1

vez le dio la instrucción de llevarlos a una pieza que tenía rejas y que estaba abandonada, asimismo, les ordenó que no los fueran a esculcar, ni aporrear, porque estaban ahí para investigarlos. Que al otro día llegó el comandante Henry de Jesús Peña Hurtado alias “Gilberto”, se los llevó para darlos de baja.⁵⁹

.- En dicha audiencia, el ex – comandante Jhon Fredy Gallo Bedoya alias “Pájaro” y/o “Hernán”, explicó que se encontró con el comandante Alexander Valero alias “Valero” en el alto de la mona, quien jugaba gallos en esa zona y que le contó que alias “Chepe” y “Jonás”, tildaron a Ferney y Awuer de milicianos de la guerrilla, por lo que el entonces comandante Henry de Jesús Peña Hurtado “Gilberto” los recogió, los asesinó y los arrojó al río Magdalena. Igualmente, explicó que probablemente los cuerpos de los dos (2) muchachos fueron desmembrados y luego lanzados al afluente en un lugar que llamaban “La Virgen”.

.- En la audiencia del 5 de mayo de 2011, Elkin Darío Guisao alias “Todoray” o “Negro” admitió su participación en los hechos en cuanto a que prestó seguridad a las dos (2) personas, y que al otro día se los llevó al comandante Henry de Jesús Peña Hurtado “Gilberto”. Específicamente, admitió que los retuvieron en horas de la tarde hasta el otro día, más o menos 17 a 24 horas.

.- En esta audiencia de versión libre realizada, quienes admitieron responsabilidad fueron los ex comandantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio -ACMM- Ramón María Isaza Arango alias “Moncho”, “El Viejo” y/o “El Patrón”, Jhon Fredy Gallo Bedoya alias “Pájaro” y/o “Hernán” y Arnoldo Ávila Ballesteros alias “Ángelo”.

.- La Fiscalía 47 Delegada ante el Tribunal, remitió informe en el que indicó que los procesados, Ramón María Isaza Arango alias “Moncho”, “El Viejo” o “El Patrón”, en su condición de ex – comandante general de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, John Fredy Gallo Bedoya alias “Pájaro” o “Hernán” en su calidad de ex comandante del Frente “Celestino Mantilla”, Arnoldo Ávila Ballesteros alias “Ángelo”, Fredy Daza Osorio alias “Jimmy” o “Mahecha” y Carlos Andrés Zapata Sandoval alias “Oliver”⁶⁰, en versión libre confesaron los hechos de desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida de José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.)⁶¹, y desplazamiento forzado de la familia Vásquez Martínez, los cuales fueron imputados el 23 de abril de 2013⁶².

.- De la solicitud conjunta de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento elevada por la Fiscalía 26 Delegada ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 30 de agosto de 2011⁶³, se evidencia que actualmente cursan los siguientes procesos penales por los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de los señores Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), ocurridos el día 13 de octubre de 2002 y 2 de agosto de 2003, respectivamente, en el municipio de Guaduas, Cundinamarca, así:

1.- Proceso N° 110016000253200680005 postulado Ramón María Isaza Arango alias “Moncho”, “El Viejo” y/o “El Patrón”⁶⁴.

⁵⁹ Video-audio de la versión libre de integrantes del extinto Frente “Celestino Mantilla” del 5 de mayo de 2011 obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 B del C. 1

⁶⁰ Folios 200 del C. 1 y 201 a 202 del Cuaderno 2. Ver folio 202 del Cuaderno 2

⁶¹ Ver acta del 22 de abril de 2013, formulación e imputación de cargos obrante a folios 234 a 252 del C. 5

⁶² Ver Oficio N° DJT-2016-08-10-2019 del 8 de octubre de 2019 procedente del Fiscal 47 Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Justicia y Paz – obrante a folios 406 a 407 del C. 6

⁶³ Folios 136 a 200 del C. 1 y folios 201 a 202 del Cuaderno 2

⁶⁴ Folios 140 a 150 del C. 1, ver folio 144.

2.- Proceso N° 110016000253200680002 postulado Jhon Fredy Gallo Bedoya alias “Pájaro” o “Hernán”⁶⁵.

3.- Proceso N° 110016000253200681171 postulado Arnoldo Ávila Ballesteros alias “Ángelo”⁶⁶.

4.- Proceso N° 110016000253200681497 postulado Elkin Darío Guisao alias “Todoray”⁶⁷.

5.- Proceso N° 110016000253200883257 postulado Martín Abel Marroquín Cuenca alias “Nelson” o “Isaac”⁶⁸.

.- Adicionalmente, los delitos de desaparición forzada y agravada, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida de la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.) también son adelantados a través de los siguientes procesos:

6.- Proceso N° 110016000253200783090 postulado Fredy Daza Osorio alias “Jimmy” o “Mahecha”⁶⁹.

7.- Proceso N° 110016000253200681853 postulado Alirio de Jesús Quinchía Duque alias “Tripa”, “Chucho” o “Arcángel”⁷⁰.

8.- Proceso N° 110016000253200883447 postulado Carlos Andrés Zapata Sandoval alias “Oliver”⁷¹.

9.- Proceso N° 110016000253200681497 postulado Elkin Darío Guisao alias “Todoray”.

10.- Proceso N° 110016000253200681837 postulado Rubén Darío Piñeros González alias “Danilo” o “Pirrin”.

11.- Proceso N° 110016000253200983701 postulado Dagoberto Argüelles alias “Pedro”.

Los procesos enlistados se encuentran radicados en el Sistema de Información de Justicia y Paz – SIJYP - N° 372058⁷² y 295255⁷³, conocidos como los casos N° 808 y 1295, enumeraciones dadas de acuerdo a los patrones de macro criminalidad⁷⁴ del extinto Frente “Celestino Mantilla”.

⁶⁵ Folios 151 a 162 del C. 1. Ver folio 156 del C. 1.

⁶⁶ Folios 163 a 173 del C. 1. Ver folio 167 del C. 1.

⁶⁷ Folios 181 a 182 del C. 1. Ver folio 183 del C. 1.

⁶⁸ Folios 184 a 185 del C. 1.

⁶⁹ Folios 174 a 175 del C. 1. Ver folio 176 del C. 1.

⁷⁰ Folios 193 a 195 del C. 1. Ver folio 195 del C. 1.

⁷¹ Folios 200 del C. 1 y 201 a 202 del Cuaderno 2. Ver folio 202 del Cuaderno 2.

⁷² Folio 156 del C. 1.

⁷³ Folio 235 del C. 5.

⁷⁴ Son parámetros introducidos por la Ley 1592 de 2012, artículo 17: “(...) **ARTÍCULO 14.** Modifíquese el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: **Artículo 17. Versión libre y confesión.** Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para contribuir

.- Del listado de audiencias realizadas entre los días 9 y 29 de agosto de 2012, referente a la formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de los postulados ex integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM-, aparecen relacionadas las masacres conocidas, como:

- i). – Masacre La Gloriosa – caso 817 –
- ii). – Masacre de La Virgen – caso 803 –
- iii). – Masacre Dé Totumal – caso 797 –
- iv). – Masacre de Rápido Tolima – caso 838 –

.- Los hechos relacionados con la víctima María Helena González Guerrero (q.e.p.d.) suscitados el día 2 de agosto de 2003, se encuentran incluidos en el caso 817 conocido como la masacre “La Gloriosa”⁷⁵, en el que los procesados Ramón María Isaza Arango alias “Moncho”, “El Viejo” o “El Patrón”, ex – comandante general de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, John Fredy Gallo Bedoya alias “Pájaro” o “Hernán” en su calidad de ex comandante del Frente “Celestino Mantilla”, Arnoldo Ávila Ballesteros alias “Ángelo”, Alirio de Jesús Quinchía Duque alias “Tripa”, “Chucho” y “Arcángel”, Fredy Daza Osorio alias “Jimmy” o “Mahecha” y Carlos Andrés Zapata Sandoval alias “Oliver”⁷⁶, durante versión libre confesaron el delito de desaparición forzada de la señora María Helena González Guerrero, imputado el 27 de agosto de 2012⁷⁷.

.- El caso N° 817 cuenta con radicado en el Sistema de Información de Justicia y Paz – SIJYP - N° 360825, 185878, 419747 y 628899⁷⁸, a su vez obra audio de la sesión N° 12 de la continuación de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra varios ex - integrantes del extinto Frente “Celestino Mantilla”, celebrada por el Magistrado José Manuel Beltrán Parra el 27 de agosto de 2012, con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.⁷⁹, en la cual no solamente se aceptaron cargos por el delito de desaparición forzada y agravada, sino también los cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo con los delitos de homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida, y a su vez aceptaron cargos Elkin Darío Guisao alias “Todoray”⁸⁰, Rubén Darío Piñeros González alias “Danilo” o “Pirrin” y Dagoberto Arguëlles alias “Pedro”.

.- Entre minutos 54:50 a 1:59:30 de la sesión N° 12 de la audiencia de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento aludida, la Fiscal

a la reparación integral de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso, de conformidad con los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación, elaboren y desarrollen **el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización.** (Negrilla fuera de texto)

⁷⁵ Ver folios 438 y 506 del Cuaderno 3

⁷⁶ Folios 200 del C. 1 y 201 a 202 del Cuaderno 2. Ver folio 202 del Cuaderno 2

⁷⁷ Ver Oficio N° DJT-2016-08-10-2019 del 8 de octubre de 2019 procedente del Fiscal 47 delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Justicia y Paz – obrante a folios 406 a 407 del C. 6

⁷⁸ Folio 156 del C. 1

⁷⁹ Audio de la sesión N° 12 de la continuidad de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de integrantes del extinto Frente “Celestino Mantilla” celebrada por el Magistrado José Manuel Beltrán Parra el 27 de agosto de 2012, con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 A del C. 1

⁸⁰ Folios 181 a 182 del C. 1. Ver folio 183 del C. 1

26 delegada presentó el caso 817, puntualmente frente a María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), expuso que en horas de la madrugada del 2 de agosto de 2003, la ciudadana de 36 años fue sacada de la discoteca “La Rockola” de la vereda Corrales, Guaduas, por hombres que vestían prendas militares y desde entonces no se sabe su paradero. Agregó que entre los elementos probatorios obra la denuncia de su hermano Gregorio González, quien informó⁸¹ que por temor no denunció inmediatamente la desaparición de la víctima. Igualmente, a minuto 1:02:40, el ente acusador indicó que allegó consulta del DAS en donde la occisa no tenía ningún antecedente penal.

.- La Fiscal 26 delegada en la presentación del caso, hizo énfasis en que los postulados Carlos Andrés Zapata Sandoval alias “Oliver” y el ex – comandante del Frente “Celestino Mantilla” John Fredy Gallo Bedoya alias “Pájaro” o “Hernán”, reconocieron que meses atrás hicieron un operativo en la vereda Barrascales y Corrales, que llevaron una lista de personas señaladas de ser colaboradores de la guerrilla, en la que figuraba el nombre de María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), por lo que fue retenida junto a más de 80 personas, a fin de verificar la información. Igualmente, indicaron que el hermano y el esposo de la víctima eran guerrilleros, lo que los llevó a inferir que ella también lo era. Luego, para los meses de abril y mayo de 2003 el comandante Alexander Valero alias “Valero” ordenó retener a María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), razón por la cual se dirigió con alias “Caltrate” - sin datos de identificación en este medio de control – y Alejandro Manzano alias “Brayan” - sin datos de identificación en este medio de control – a la discoteca “La Rockola”, momento en el que fue raptada, movilizada en moto y conducida por el comandante “Valero”. Posteriormente se la entregaron a Henry de Jesús Peña Hurtado alias “Gilberto”, quien la llevó a la base conocida como “La Gloriosa” ubicada en la finca de “Gacha” de nombre “La Veracruz”, donde tenían a todos los retenidos.

.- El postulado Fredy Daza Osorio alias “Jimmy” o “Mahecha” en su versión libre admitió que para la época era el segundo comandante de la base “La Gloriosa”, y que allí recibió a la víctima María Elena González Guerrero (q.e.p.d.), que permaneció retenida por más de veinte (20) días, tiempo durante el cual fue interrogada sobre la presunta pertenencia a la guerrilla, asimismo se encargó de la seguridad de ella, y posteriormente fue entregada a Alirio de Jesús Quinchía Duque alias “Tripa” o “Jesus” o “Chucho” bajo órdenes del comandante Henry de Jesús Peña Hurtado alias “Gilberto”.

.- Los postulados Carlos Andrés Zapata Sandoval alias “Oliver” y Alirio de Jesús Quinchía Duque alias “Tripa” o “Jesús” o “Chucho”, admitieron que para la época de los hechos estaban retenidas varias personas en la base “La Gloriosa” situada en la Finca “La Veracruz” en la vereda de San Juan de Remolinos del Municipio de Guaduas, entre ellos la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.) y José Evencio Jiménez Bustos (q.e.p.d.), que estando allí la fuerza pública realizó un operativo motivo por el cual Juan Pablo García alias “Pechuga” dio la orden de asesinar a las víctimas, y que por eso fueron llevadas muertas al río y sus cadáveres arrojados al Magdalena.

.- En la versión rendida por alias “Tripa” o “Jesús” o “Chucho” también señaló que cuando estaba en la Base con las víctimas recibió “una llamada del **comandante militar** que le informó que como la Policía iba a realizar un operativo debía **limpiar** la Base, orden que transmitió a alias Pechuga y este a su vez alias Jimmy, lo que obligó llevar a las víctimas al río y proceder como ya les informado”⁸². (Negrilla fuera de texto).

⁸¹ Minutos 58: 30 a 59:30 del Audio de la sesión N° 12 de la continuidad de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de integrantes del extinto Frente “Celestino Mantilla” celebrada el 27 de agosto de 2012, obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 A del C. 1

⁸² Minutos 1:06:57 a 1:07:10 del Audio de la sesión N° 12 de la continuidad de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de integrantes del extinto Frente “Celestino

.- La Fiscal 26 delegada ante el Tribunal, realizó la imputación de los delitos de desaparición forzada y agravada, artículos 165 y 166.9 del Código Penal, cometido en concurso homogéneo y heterogéneo con los delitos de homicidio en persona protegida, artículo 135 y tortura en persona protegida, artículo 137 del Código Penal, cometidos en las personas de Luis Alfredo Salas (q.e.p.d.), José Evencio Jiménez Bustos (q.e.p.d.), María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), Leonel Huertas Rodríguez (q.e.p.d.), y otras dos personas, en contra de los postulados Ramón María Isaza Arango alias “*Moncho*”, “*El Viejo*” o “*El Patrón*”, Jhon Fredy Gallo Bedoya alias “*Pájaro*” o “*Hernán*”, Arnoldo Ávila Ballesteros alias “*Ángelo*”, estos tres a título de autores mediatos, y Alirio de Jesús Quinchía Duque alias “*Tripa*”, “*Chucho*” y “*Arcángel*”, Fredy Daza Osorio alias “*Jimmy*”, Rubén Darío Piñeros González alias “*Daniilo*” o “*Pirrin*”, Carlos Andrés Zapata Sandoval alias “*Oliver*”, Dagoberto Argüelles alias “*Pedro*” y Elkin Darío Guisao alias “*Todoray*”, respecto a lo cual todos los postulados aceptaron cargos, pidieron perdón a las víctimas e indicaron no saber de dónde provino la información de que los occisos eran guerrilleros o colaboradores de dicho grupo al margen de la ley.

.- María Estella Maldonado, familiar del señor Leonel Huertas Rodríguez (q.e.p.d.), quien fue desaparecido para la misma época de María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), y estuvo retenido en la misma base “*La Gloriosa*”, manifestó que ella presenció la versión libre realizada el 10 de agosto de 2011, y que en ese momento la Fiscal les formuló la pregunta de quién era la persona que los tildaba de guerrilleros o auxiliares de la misma, y que ellos en aquella oportunidad procesal señalaron que era un miembro activo del Ejército Nacional, sin indicar su nombre. Sin embargo, María Estella afirmó que era el capitán Garnica, identificado en la misma audiencia como Oscar Garnica Ruíz y que no se retractaba de ese señalamiento, por lo que, pidió a los postulados que no ocultaran dicha información ni le prolongaran más su dolor.

.- En la audiencia aludida, el ex comandante Jhon Fredy Gallo Bedoya alias “*Pájaro*” o “*Hernán*”, adujo que no tenía conocimiento, que si las personas que estaban en la audiencia lo habían dicho, y que si fue así les dijo que lo ratificaran. Afirmó que lo único que sabe del capitán Garnica fue que lo reconocieron por unas fotografías, y así lo hicieron saber ante la Fiscalía por otros hechos objeto de investigación.

.- Frente a la situación jurídica del capitán Garnica quien había sido mencionado en varias audiencias, la Fiscal 26, explicó que:⁸³

“(…) La situación es la siguiente, y de eso le hemos informado a las víctimas indirectas, por una compulsión de copias nuestra se logró la captura de Garnica, en noviembre del año pasado, diciembre, nosotros bregamos para que se mantuviera, poniéndole a disposición del Fiscal de Facatativá, toda la información que sea necesaria. Que hemos propugnado para que se decrete la conexidad, porque la conexidad nosotros no la podemos decretar y la hemos pedido. Ese proceso se lo trajeron finalmente a la Unidad Nacional de Desplazamiento y Desaparecimiento Forzados, allí pidieron la revocatoria de la medida de aseguramiento, (...) y le dieron la libertad. Y él volvió a la región, él está en San Juan de Río Seco. (...)”⁸⁴

Mantilla” celebrada el 27 de agosto de 2012, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 A del C. 1

⁸³ Minutos 1:38:09 a 1:38:21 del Audio de la sesión N° 12 de la continuidad de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” celebrada por el Magistrado José Manuel Beltrán Parra el 27 de agosto de 2012, con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 A del C. 1

⁸⁴ Minutos 1:38:21 a 1:39:12 del Audio de la sesión N° 12, incorporado a folio 135 A del C. 1

.- En la actuación procesal del 27 de agosto de 2012, el ente acusador informó que existen otros procesos que se adelantan en contra del capitán Garnica, inclusive recalcó que le ha insistido al Fiscal de Facatativá que se llevaran lo necesario de la Fiscalía de Justicia y Paz, para que ellos pudieran decretar la conexidad y seguir con la investigación de la participación de esta persona, puesto que tiene como cuatro o cinco investigaciones en curso.

.- A su turno, el defensor de Diego Vásquez González, hijo de María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), le preguntó a los postulados, “sabe quién alimentó o cuál fue la fuente que indicó sobre este listado y cómo se hizo para llenar este listado porque tengo entendido que casi toda la vereda Corrales de Guaduas estaba señalada de ser auxiliadora?”. Frente a ello, el ex comandante Jhon Fredy Gallo Bedoya, respondió lo siguiente:⁸⁵

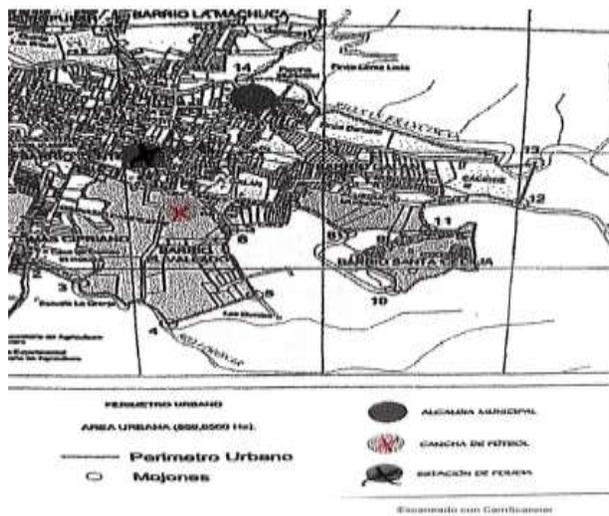
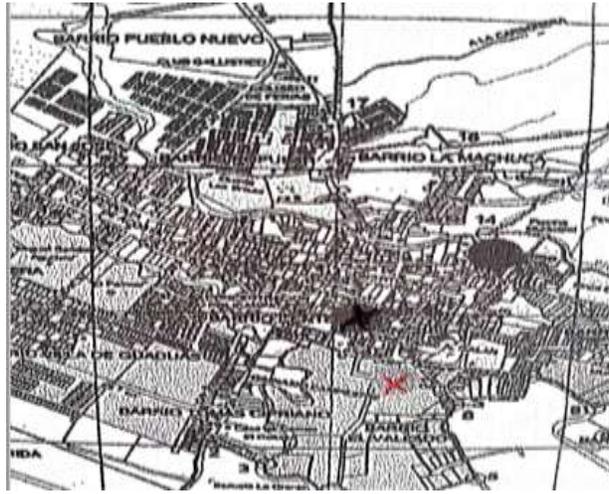
“(…) Esa lista la iban haciendo a medida que las patrullas iban avanzando y haciendo patrullajes de reconocimiento de la zona, iban recogiendo información y ellos iban anotando en la lista, después empezaron a llegar algunos miembros de la guerrilla, que se vincularon al Frente o que fueron capturados, que se fueron vinculando al Frente iban corroborando algunos de ellos que tenían conocimiento. También se dijo en una audiencia de que hubo un señor que le decían, que le tenían como apodo de “Candado”, algo así, que pasaba la información y decía más o menos que personas, lo que digan de eso, también existió un muchacho que era del Frente 22, que le decían “Jhon Cobra” este muchacho se había desertado de la guerrilla, y mantenía por ahí trabajando de guía con el Ejército, y cuando salía a permisos él les pasaba la información a los que estuvieran por ahí más cerca como a “Chepe”.

De hecho también, “Jonás” y “Chepe” fueron las personas que más alimentaron todo eso, porque eran personas oriundas de ese municipio, y que también tuvieron unos vínculos con los diferentes grupos de guerrilla que existieron en la zona, tales como fue el ELN, también el 22 y el 42, y cuando mandaron alguna compañía de combate llamada la “Estepan Ramírez”, entonces ellos tenían conocimiento de eso y ellos son los que fueron alimentando esas listas y fueron haciendo la inteligencia en ese sector, que manejaban la inteligencia, puesto que estaban muy vinculados en ese sentido porque tenían mucho conocimiento de eso porque tanto “Chepe” y “Jonás” también fueron guías del Ejército, que a la llegada del Frente “Celestino Mantilla” hacia esa región se retiraron de ser guías del Ejército Nacional, y luego integraron filas de las autodefensas. (...)”

.- En dicha audiencia la Fiscal 26 refirió que en la Masacre de San Nicolás, acaecida el 16 de noviembre de 2002 en horas de la noche en la Inspección de San Nicolás, participó un miembro del Ejército Nacional de nombre Oscar Manuel Garnica Ruíz.

.- Según Oficio del 30 de diciembre de 2014 suscrito por el alcalde de Guaduas, Cundinamarca, desde el año 2002 y hasta la fecha las instalaciones de la alcaldía, la Estación de Policía y la cancha de fútbol, no han tenido cambio alguno, y funcionan en el mismo sitio, ubicados tal como lo ilustra el siguiente plano topográfico:

⁸⁵ Minutos 1:53:34 a 1:58:51 del Audio de la sesión N° 12 de la continuidad de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de integrantes del extinto Frente “Celestino Mantilla” celebrada por el Magistrado José Manuel Beltrán Parra el 27 de agosto de 2012, con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 A del C. 1



.- Según oficio N° 000920 /MDN-CGFM-CE-DIV5-BR13-B3-AJOPE-1.10 del 24 de enero de 2015, procedente del Coronel Giovanni Ramírez Camacho, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Décima Tercera Brigada, el Batallón de Infantería N° 38 “Miguel Antonio Caro”, era la unidad táctica con Jurisdicción y área de responsabilidad en el municipio de Guaduas - Cundinamarca, para los años 2000 a 2002, y durante las anualidades siguientes, en el área general del mismo ente territorial, existían dos (2) unidades tipo pelotón integradas aproximadamente por 40 hombres entre oficiales, suboficiales, soldados profesionales, regulares y campesinos, designados al desarrollo de operaciones militares.

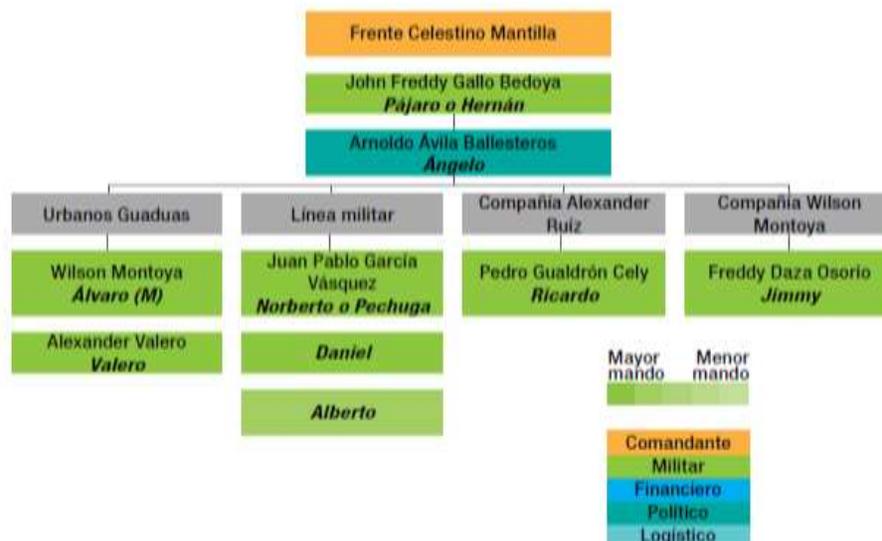
.- El Centro Nacional de Memoria Histórica, en el Informe No. 6 denominado “ISAZA, EL CLAN PARAMILITAR LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO” en la primera edición de agosto de 2020, presentó el siguiente organigrama del extinto Frente “Celestino Mantilla” – FCM- que formaba parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM - ⁸⁸, así:

⁸⁶ Imagen del plano topográfico obrante a folio 80 del C. 1

⁸⁷ *Ibíd*em

⁸⁸ Página 553 del Informe N° 6 del Centro Nacional de Memoria Histórica denominado “ISAZA, EL CLAN PARAMILITAR LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO” Primera edición: agosto de 2020, Bogotá, Colombia CNMH. Consulta efectuada en la dirección <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/Pdf-Isaza-el-clan-paramilitar.pdf>

Organigrama 12. Frente Celestino Mantilla de las ACMM (FCM) (2002)



Fuente: CNMH-DAV con base en información de la Fiscalía General de la Nación.

89

.- En el anterior informe, el Centro Nacional de Memoria Histórica, reseñó la influencia del Frente “*Celestino Mantilla*” – FCM -en el municipio de Guaduas, y destacó el caso de los hermanos Vásquez Hernández, así:

“(…) Como se dijo anteriormente, el FCM estaba organizado en un comando urbano en Guaduas, una estructura militar y dos compañías. Sin embargo, ninguno de los entrevistados recuerda el nombre de tales grupos: “No sé los nombres, pero las compañías son de cuatro personas. Esas compañías son lo mismo que le estoy diciendo de los móviles; que los móviles es la compañía. (...) Uno era el *Niche* (...), uno que le decían *Pollo*” (CNMH, MNJCV, 2015, 2 de julio).

¿Este grupo de *Cordillera 1* y *Cordillera 2* eran contraguerrillas? Claro. Y un grupo Especial. Y se escuchaba que había otra contraguerrilla por el lao del Hatillo. Nunca llegué a patrullar con ellos ni supe si fue verdad o fueron mentiras. (CNMH, MNJCV, 2014, 12 de agosto)

Según estas entrevistas había una base-escuela móvil que tuvo por lo menos tres ubicaciones: dos patrullas que servían como anillo de seguridad del comandante principal en La Paz y grupos de urbanos en los principales centros poblados.

Cuando estos paramilitares hicieron tránsito desde Puerto Boyacá a Guaduas cambiaron sus alias para evitar que las autoridades los identificaran:

“Había unos que cambiaban. Como el que le digo: Pechuga, los de Botalón lo conocen como Pechuga, y los de Ramón Isaza, lo conocen como Norberto” (CNMH, MNJCV, 2013, 27 de septiembre).⁹⁰

⁸⁹ Imagen consignada en la Página 553 del Informe N° 6 del Centro Nacional de Memoria Histórica denominado “*ISAZA, EL CLAN PARAMILITAR LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO*” Primera edición: agosto de 2020, Bogotá, Colombia CNMH. Consulta efectuada en la dirección <https://centrodehistoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/Pdf-Isaza-el-clan-paramilitar.pdf>

⁹⁰ Ver página 562 del Informe N° 6 del Centro Nacional de Memoria Histórica denominado “*ISAZA, EL CLAN PARAMILITAR LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO*” Primera edición: agosto de 2020, Bogotá, Colombia CNMH. Consulta efectuada en la dirección <https://centrodehistoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/Pdf-Isaza-el-clan-paramilitar.pdf>

(...) La justificación del ingreso paramilitar en Guaduas no tenía mucho sentido porque cuando ingresa en 2002 el único actor armado en el pueblo era la Policía y se vivía de manera tranquila:

Era un pueblo muy tranquilo. Hasta el año 2002, que se escuchaba que llegaron los paramilitares. Que por aquí, que por allá, que por todos los barrios que pasaban. Que en algunas casas decían que ahí viven los paracos. Pues uno andaba como precavido. Y en la casa, pues, le decían a uno: “No salga tarde en la noche. Cuidado que esa gente está por ahí”. (...) Que en todos los barrios tienen una casa donde viven”. *¿Cómo los identificaban?* La camioneta.

Era una camioneta gris. Se pasaban por ahí por las calles. Entonces, decían: “Uy, allá van los paracos”. (CNMH, CV, Useche, 2017, 2 de mayo)

(...)

En la base parcial de la Fiscalía, hacia 2013 se encontraban registradas 66 víctimas del FCM en municipios de Cundinamarca entre enero de 2002 y febrero de 2006. Entre ellas 15 por desaparición forzada, 24 por homicidio (cuatro de las víctimas por desaparición u homicidio eran mujeres), tres por secuestro simple, tres por amenazas, una por desplazamiento y 20 por hurto (Fiscalía Dossier BMM).

En virtud del número de hechos, no es posible describirlos todos en este informe. No obstante, a continuación, se destacan algunos de ellos.⁹¹

(...)

Los hermanos Ferney y Auguer Vásquez Hernández, salían de un partido de microfútbol en el Coliseo de Deportes Municipal, cuando cuatro paramilitares los amenazaron con armas de fuego, los obligaron a abordar un vehículo, sin que a la fecha se volviera a tener noticia de ellos (Fiscalía Dossier BMM).⁹² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- En declaración rendida por el ex – comandante John Fredy Gallo Bedoya ante este Despacho judicial el 10 de septiembre de 2020⁹³, se le indagó si actuaban en complicidad de alguna autoridad nacional, departamental o local, a lo cual el testigo afirmó que era a escondidas de las autoridades y que inclusive tuvieron enfrentamientos con la fuerza pública, más arriba de Guaduas, Cundinamarca.

- En audiencia del 10 de septiembre de 2020, la señora Omaira Vásquez Martínez refirió que para el 1° de febrero de 2003 era menor de edad, acompañó a su papá José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) al pueblo a vender unas cargas de maíz para comprar una enjalma, pero que luego su padre le dijo que lo esperara con una tía, en una panadería, mientras él iba a reclamar una plata, pero nunca más apareció. Posteriormente se enteraron, que fue retenido por las autodefensas.⁹⁴

8.1.- De la presunta inactividad y omisión de los deberes de protección y seguridad.

En este punto, el Despacho analizará si le asiste responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional ante la probable participación de un miembro de la Fuerza Pública en el suministro de información de personas civiles tildadas como guerrilleros o colaboradores de la guerrilla con destino a los integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” de

⁹¹ Ver página 601 del Informe N° 6 del Centro Nacional de Memoria Histórica. Consulta efectuada en la dirección <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/Pdf-Isaza-el-clan-paramilitar.pdf>

⁹² Ver página 602 del Informe N° 6 del Centro Nacional de Memoria Histórica.

⁹³ Grabación de la audiencia de pruebas celebrada el 10 de septiembre de 2020 incorporada en el DVD-R a folio 457 del C. 6

⁹⁴ Folio 457 del C. 6, DVD-R contentivo de la Audiencia de pruebas del 10 de septiembre de 2020

las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, que desencadenaron las desapariciones y homicidios de los que fueron víctimas los familiares de la parte actora.

Sumado a ello, es necesario analizar la presunta inactividad y omisión de las demandadas frente a la existencia real de riesgo surgido en el contexto de violencia entre los años 2002 y 2003, en el municipio de Guaduas, Cundinamarca, precedidos por un patrón de criminalidad de control social o mal llamada “*limpieza social*” ejercida por los integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio -ACMM-, como plan criminal que derivó en la ejecución de los delitos de lesa humanidad de desaparición forzada y agravada, tortura y homicidio en personas protegidas frente a la población civil de Guaduas, Cundinamarca, específicamente sobre José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.).

Advierte este Despacho que, el presente caso no es factible analizarlo de forma aislada al contexto de violencia, ni minimizarlo a un delito ajeno al conflicto armado, pues no es posible ante la gravedad de la violación de los derechos humanos aquí demostrado con las pruebas que más adelante serán referidas, pues nos encontramos frente a una de las dinámicas de violencia mal llamada “*limpieza social*”, producto del ejercicio del control territorial por parte de las autodefensas⁹⁵.

La dinámica de violencia impetrada contra la población civil ha sido analizada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C. como control social o mal llamada “*limpieza social*”, como aquel patrón de conducta que enmarca el conjunto de delitos ejecutados por un grupo ilegal con el propósito de detentar formas de control social y eliminar personas consideradas elementos contrarios a su visión de sociedad⁹⁶.

En reciente sentencia, la Sala de Justicia y Paz, acogió esta denominación de “*limpieza social*”, por lo dicho por los procesados en los siguientes términos. Veamos:

“(…) **4.6.2.1. La limpieza social**

RAMÓN ISAZA en sus versiones ha señalado que la limpieza social empezó a usarla desde finales de los años setenta como estrategia militar para ingresar a las zonas de influencia guerrillera: “operación limpieza era limpiar la zona de campesinos colaboradores de la guerrilla”.

(…)

Esto condujo a que el grupo armado se consolidara en el tiempo como autoridad de facto, imponiendo la limpieza social para instaurar un orden paramilitar y, consecuentemente, castigar a aquellos cuyos comportamientos, ocupaciones o identidades se encontraban fuera del modelo social “adecuado” establecido por el grupo armado.

(…)

⁹⁵ La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en TSB. 8 de abril de 2021. Sentencia proferida contra Ramón María Isaza Arango y Otros. Rad. 110012252000201600552. MP: Uldi Teresa Jiménez. Pp. 282 a 292 adoptó el término porque hace parte esencial del lenguaje de los paramilitares: “limpiamos” esta región o este municipio, etc. Consulta efectuada en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala>

⁹⁶ TSB. 29 de mayo de 2014. Sentencia proferida contra Ramón María Isaza Arango y Otros. Rad. 11-001-60-00253-2007 82855 - Rad interno 1520. MP: Eduardo Castellanos Roso. Pp. 276. Consulta efectuada en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala>

La mal llamada “limpieza social” (en adelante LS)⁹⁷ constituyó una de las actividades regulares de las ACMM. Vale la pena destacar desde el principio que – contrariamente a lo que establecen ciertas teorías, al menos ocasionalmente—la LS no siempre se implementó para responder a amenazas existenciales que enfrentaba la organización, dado que también se desarrolló en otros contextos. (...)”⁹⁸

En el caso de marras se demostró que los ex integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio -ACMM- los individuos conocidos con los alias “Isaac” o “Nelson”, “Moncho”, “El Viejo” y/o “El Patrón”, “Pájaro” y/o “Hernán”, “Ángelo”, “Todoray” o “Negro” reconocieron que Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), fueron raptados el 13 de octubre de 2002 en el polideportivo de Guaduas, a plena luz del día, y posteriormente los llevaron a un sitio llamado “aguas claras”, y al otro día el comandante paramilitar “Gilberto”, los asesinó y arrojó al río Magdalena.⁹⁹

De igual manera, se vislumbra que los victimarios eran integrantes del extinto grupo al margen de la ley Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM-, desmovilizados en febrero del 2006¹⁰⁰, a quienes les imputaron diferentes hechos relacionados con masacres y delitos de lesa humanidad sobre miembros de la población civil, suscitados entre los años 2002 y 2003 en el municipio de Guaduas, Cundinamarca¹⁰¹, entre ellos, el homicidio en persona protegida y desaparición forzada de los señores Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.).

Asimismo, la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada del señor José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), para el día 1° de febrero de 2003 en el municipio de Guaduas, Cundinamarca, también se encuentra demostrada según la declaración de su hija Omaira Vásquez Martínez, en audiencia del 10 de septiembre de 2020, sumado a las versiones rendidas por los ex combatientes del Frente “*Celestino Mantilla*” y de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, alias “*Moncho*”, “*El Viejo*” o “*El Patrón*”, “*Pájaro*” o “*Hernán*”, “*Ángelo*”, “*Jimmy*” o “*Mahecha*” y “*Oliver*”.¹⁰²

En igual sentido, frente a la víctima María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), conforme a la sesión N° 12 de la audiencia de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 27 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación presentó el caso 817, sumado a la denuncia del hermano, Gregorio González¹⁰³ y la manifestación de los procesados conocidos con los alias

⁹⁷ La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C, en TSB. 8 de abril de 2021. Sentencia proferida contra Ramón María Isaza Arango y Otros. Rad. 110012252000201600552. MP: Uldi Teresa Jiménez. Pp. 282 a 292 adoptó el término porque hace parte esencial del lenguaje de los paramilitares: “limpiamos” esta región o este municipio, etc. Consulta efectuada en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala>

⁹⁸ TSB. 8 de abril de 2021. Sentencia proferida contra Ramón María Isaza Arango y Otros. Rad. 110012252000201600552. MP: Uldi Teresa Jiménez. Pp. 282 a 292. Consulta efectuada en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala>

⁹⁹ Video-audio de la versión libre de integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” del 5 de mayo de 2011 obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 B del C. 1

¹⁰⁰ Ver acta de desmovilización colectiva del 2 de febrero de 2006 obrante a folio 408 del Cuaderno 2

¹⁰¹ Folios 137 a 200 del C. 1 y folios 200 a 202 del Cuaderno 2

¹⁰² Folios 200 del C. 1 y 201 a 202 del Cuaderno 2. Ver folio 202 del Cuaderno 2. Ver acta del 22 de abril de 2013, formulación e imputación de cargos obrante a folios 234 a 252 del C. 5, Oficio N° DJT-2016-08-10-2019 del 8 de octubre de 2019 procedente del Fiscal 47 Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Justicia y Paz – obrante a folios 406 a 407 del C. 6

¹⁰³ Minutos 58: 30 a 59:30 del Audio de la sesión N° 12 de la continuidad de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*”

“fuego verde” y “celumovil”, “Moncho”, “El Viejo” o “El Patrón”, “Pájaro” o “Hernán”, “Ángelo”, “Tripa”, “Chucho” y “Arcángel”, “Jimmy”, “Danilo” o “Pirrin”, “Oliver”, “Pedro” y “Todoray”¹⁰⁴, se acreditó que en horas de la madrugada del 2 de agosto de 2003, la ciudadana de 36 años fue sacada de la discoteca “La Rockola” de la vereda Corrales, Guaduas, por integrantes del mismo grupo paramilitar aludido porque figuraba en una lista de personas que eran señaladas según alias “Gilberto”, de ser colaboradores de la guerrilla, al igual que Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), quienes eran el cuñado y el esposo de la occisa, respectivamente.

Asimismo, se encontró probado que para los meses de abril y mayo de 2003 el comandante paramilitar Alexander Valero alias “Valero” ordenó retener a María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), para ser interrogada, razón por la cual fue interceptada en la discoteca “La Rockola”, y llevada a la base conocida como “La Gloriosa”, ubicada en la finca de “Gacha” de nombre “La Veracruz”, donde tenían a cinco retenidos más, entre ellos, José Evencio Jiménez Bustos (q.e.p.d.), suegro de la prisionera y a quienes asesinaron, siendo arrojados sus cadáveres al Río Magdalena.

Conforme lo anterior, se deduce que el Frente “Celestino Mantilla” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM - operó en los corregimientos de Puerto Bogotá, Cambao, La Paz y la cabecera municipal de Guaduas, en San Juan de Rioseco, Chaguaní, Viani, Quipile, La Mesa y Anapoima. De manera que los casos de desaparecimiento y posterior homicidio de los señores José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), registrados en aquella época, pertenecieron al reiterado control territorial ejercido de manera ilegal por los paramilitares quienes arremetieron contra ellos al haber sido tildados como guerrilleros o auxiliares de la guerrilla.

Puntualizado lo anterior y con sustento en el material probatorio allegado al presente medio de control, se advierte que en el asunto de marras sí hubo participación de la Fuerza Pública en el suministro de información con destino a los integrantes del extinto Frente “Celestino Mantilla” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio respecto de civiles tildados de guerrilleros o colaboradores de la guerrilla, que desencadenaron las desapariciones y homicidios de los que fueron víctimas los familiares de la parte actora.

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto no existe una sentencia judicial que condene a un miembro del Ejército Nacional o de la Policía Nacional por la participación de la desaparición, tortura y homicidio de alguno de los cuatro difuntos, no es menos cierto que, existen varias pruebas indiciarias que sí señalan a la Fuerza Pública como responsable de lo ocurrido con José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), para lo cual el precedente jurisprudencial hace alusión de las reglas probatorias a seguir para que el Juzgador declare la existencia de la misma, así:

“(…) Y es que como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos:
 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer. Es así como desde 1894, el insigne tratadista Carlos Lessona,

celebrada por el Magistrado José Manuel Beltrán Parra el 27 de agosto de 2012, con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 A del C. 1

¹⁰⁴ Folios 200 del C. 1 y 201 a 202 del Cuaderno 2. Ver folio 202 del Cuaderno 2

enseñaba, refiriéndose a la estructura del indicio que este: “...se forma con un razonamiento que haga constar las relaciones de causalidad o de conexión entre un hecho probado y otro a probarse...”; o en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “el hecho conocido o indicador debe estar plenamente demostrado en el proceso, esto es, debe ser un hecho que tenga certeza jurídica y que sirva de base para a través de inferencias lógicas realizadas por el juez en el acto de fallar, permitan llegar a deducir el hecho desconocido”. (...) **Es el juzgador quien declara la existencia de un indicio, cuando establece un hecho indicador, aplica una o varias reglas de la experiencia e infiere lógicamente otro hecho indicado. Es el juez quien construye el indicio, en cada caso concreto.** En la misma sentencia la Corte Suprema de Justicia señala los requisitos de existencia de la prueba indiciaria: “De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria... el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; si son varios han de ser concordantes, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno; **convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución;** y, finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación”. En la misma providencia se determinan las varias clases de indicios: “Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. **Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece**”. (...)”¹⁰⁵ (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En armonía con el anterior precedente jurisprudencial los artículos 240, 241 y 242 del Código General del Proceso, establecen que para que un hecho pueda considerarse como indicio debe estar debidamente probado en el proceso. Y a su vez, que el Juez debe apreciarlo en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

Así, en primer lugar se tiene que aunque alias “Jimmy”, “Todoray” “Tripa”, “Chucho” y “Arcángel”, “Pájaro” o “Hernán” quienes admitieron responsabilidad de los hechos punibles en los que perdieron la vida los familiares de los demandantes, adujeron en sus versiones que no sabían quién informó que las personas raptadas eran guerrilleros, en el presente proceso también se acreditó que María Estella Maldonado, familiar del señor Leonel Huertas Rodríguez (q.e.p.d.), quien fue desaparecido para la misma época de la señora María Helena González

¹⁰⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia 24 de marzo de 2011. Exp. Radicación N°: 05001-23-26-000-1995-01411-01(17993) Acción de Reparación Directa. Actor: José Leonel Montoya Urrea y Otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional.

Guerrero (q.e.p.d.), en la base “*La Gloriosa*”, manifestó que ella estuvo en la versión libre realizada el 10 de agosto de 2011, y que en ese momento la Fiscalía General de la Nación indagó a los procesados quién era la persona que los tildó de guerrilleros o auxiliares de la guerrilla, y que ellos en aquella oportunidad procesal señalaron que era un miembro activo del Ejército Nacional, sin indicar su nombre. Asimismo, la interviniente, afirmó enfáticamente que la persona informante se trataba del capitán Oscar Garnica Ruíz.

En segundo lugar, alias “*Pájaro*” o “*Hernán*”, indicó que reconoció al capitán Garnica por unas fotografías y así lo hizo saber ante la Fiscalía General de la Nación, con ocasión a otros hechos objeto de investigación. En este punto¹⁰⁶, la Fiscal 26 Delegada, informó que el miembro de la Fuerza Pública tenía como cuatro o cinco investigaciones en curso.

En tercer lugar, la Fiscal 26 Delegada, también refirió que en la Masacre de San Nicolás, acaecida el 16 de noviembre de 2002 en horas de la noche en la Inspección de San Nicolás, participó un miembro del Ejército Nacional de nombre Oscar Manuel Garnica Ruíz.

En cuarto lugar, si bien es cierto el ex comandante Jhon Fredy Gallo Bedoya del Frente “*Celestino Mantilla*” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en declaración rendida ante este Despacho el 10 de septiembre de 2020¹⁰⁷, afirmó que los actos criminales lo realizaron a escondidas de las autoridades, y que inclusive tuvieron enfrentamientos con la Fuerza Pública, más arriba de Guaduas, Cundinamarca, también lo es que, tiempo atrás el testigo indicó que la lista de guerrilleros o auxiliares de ese grupo al margen de la ley, se alimentó de la información obtenida en los patrullajes de reconocimiento de la zona, de los exguerrilleros reclutados por ellos, de los que resaltó a alias “*Jhon Cobra*”, “*Chepe*” y “*Jonás*” quienes además trabajaron de guías con el Ejército Nacional y que luego se incorporaron al grupo paramilitar.¹⁰⁸

En quinto lugar, según la práctica ilegal de “*limpieza social*” de los grupos subversivos, documentada en el Centro Nacional de Memoria Histórica, se advierte que:

“(…) otras personas cuentan que se distribuían panfletos en el pueblo con el nombre de las víctimas, quienes finalmente eran desaparecidas por *Cristóbal* y *Pechuga*, con la complicidad de la Policía:

(…) a veces se boleteaban con el nombre. Por lo menos, si habían cuatro o cinco, que hacían daño, ya se boleteaban con todo el pueblo. Eso, la mayoría lo cogían los comandantes del pueblo. La Policía les daba la información, los capturaban. (...) Entonces, daban los nombres, las direcciones de la casa y todo eso. Cuando salían en una lista, se les daba siempre una oportunidad para que dejara lo que estaba haciendo. Y si no, pues, la segunda vez, ya los arrecogía (sic) y los desaparecía. La mayoría, la tiraban al río Magdalena, que pasa por allá, por Cambao. (CNMH, MNJCV, 2016, 17 de mayo) (...)”¹⁰⁹

¹⁰⁶ Minutos 1:38:09 a 1:38:21 del Audio de la sesión N° 12 de la continuidad de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” celebrada por el Magistrado José Manuel Beltrán Parra el 27 de agosto de 2012, con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 A del C. 1

¹⁰⁷ Video audio de la audiencia de pruebas celebrada el 20 de septiembre de 2020 incorporada en el DVD-R a folio 457 del C. 6

¹⁰⁸ Min 1:56:45-1:58:51 del Audio de la sesión N° 12, obrante en el DVD-R incorporado a folio 135A C. 1

¹⁰⁹ Páginas 606 y 607 del Informe N° 6 del Centro Nacional de Memoria Histórica denominado “*ISAZA, EL CLAN PARAMILITAR LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO*” Primera edición: agosto de 2020, Bogotá, Colombia CNMH. Consulta efectuada en la dirección <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/Pdf-Isaza-el-clan-paramilitar.pdf>

Además, el Ejército Nacional y la Policía Nacional en el Oficio N° 177 /SIJIN – DECUN del 2 de abril de 2003, que versa sobre la desaparición de Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), informó que en averiguaciones en el Municipio de Guaduas y veredas aledañas les manifestaron a la Fuerza Pública que se les vio al servicio de Grupos de Autodefensas, con influencia en la inspección de la Paz y Cuatro Esquinas de esa Jurisdicción, a pesar que los sujetos no tenían antecedentes penales.¹¹⁰

De lo anterior, el Despacho estima que si bien es cierto tanto el Ejército Nacional así como la Policía Nacional no dieron la orden de desaparecer y ejecutar a los civiles Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), a través de sus orgánicos, ya sea el entonces capitán Oscar Manuel Garnica Ruíz o los miembros activos que trabajaron mancomunadamente con los excombatientes alias “Jhon Cobra”, “Chepe” y “Jonás” guías del territorio, a través de los cuales se filtró la información al grupo de autodefensas de que los familiares de los demandantes tenían nexos con la guerrilla de esa zona, las pruebas indican que la conducta de la Fuerza Pública incidió en el desenlace fatídico acaecido durante los años 2002 y 2003.

De otro lado, en el presente asunto también se vislumbra la inactividad y omisión de las demandadas frente a la existencia real de riesgo surgido en el contexto de violencia entre los años 2002 y 2003, en el municipio de Guaduas, Cundinamarca, en primer lugar porque, para esa época existía un patrón de criminalidad de control social o mal llamada “limpieza social” ejercido por los integrantes del extinto Frente “Celestino Mantilla” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio -ACMM-, como plan criminal que derivó en la ejecución de los delitos de lesa humanidad de desaparición forzada y agravada, tortura y homicidio en personas protegidas tales como ocurrió con los señores José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.).

Lo antedicho por cuanto, en primer lugar, se demostró que en el municipio, sí existía presencia de la Fuerza Pública, integrada por la Policía Nacional y el Ejército Nacional, toda vez que el Batallón de Infantería N° 38 “Miguel Antonio Caro”, era la unidad táctica con Jurisdicción y área de responsabilidad en el municipio de Guaduas, Cundinamarca, durante el bienio 2000-2002, y para los años 2003 y 2004, en el área general del mismo ente territorial, existían dos (2) pelotones integrados por 40 hombres entre ellos oficiales, suboficiales, soldados profesionales, regulares y campesinos, destinados al desarrollo de operaciones militares.

En segundo lugar, de acuerdo a la Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades del Comité Internacional de la Cruz Roja, se desprende el principio de distinción entre personas civiles y fuerzas armadas, inclusive entre las personas civiles que participan directamente en las hostilidades y las que no. En este sentido llama la atención la aplicación del principio de distinción en un conflicto armado no internacional, pues la diferenciación recae en que todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos armados organizados de una parte en conflicto son personas civiles y, por consiguiente, tienen derecho a protección

¹¹⁰ Ver oficio 110 del C. 1

contra los ataques directos, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación¹¹¹.

Bajo esta premisa, es de resaltar que los señores José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), a la luz del Derecho Internacional Humanitario – DIH – eran personas civiles, sumado a que la Fiscalía General de la Nación constató que no tenían antecedentes penales, razón por la cual, el presente caso ocurrió en un contexto de conflicto armado, acompañado de una práctica de violaciones sistemáticas, como la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de personas consideradas guerrilleras o colaboradores de la guerrilla.

En tercer lugar, por cuanto conforme a los registros de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que entre los años 2002 a 2003 en el Municipio de Guaduas, existieron más de 35 casos de delitos de lesa humanidad de homicidio agravado, desaparición forzada y agravada, tortura, secuestro acaecidos con anterioridad a la retención de los hermanos Awuer y Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y que luego de ellos fueron desaparecidas 6 personas más hasta que retuvieron a su progenitor José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), y aproximadamente hubo 15 víctimas adicionales de estos crímenes hasta el desaparecimiento de María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), para un total que sobrepasa los setenta (70) civiles que fueron violentados en menos de 2 años, a manos del extinto Frente “*Celestino Mantilla*”.¹¹²

Entonces, ante la violación múltiple y permanente de derechos humanos, junto con el homicidio de la población civil, cuesta creer que en un municipio con un aproximado de setenta (70) personas desaparecidas durante los años 2002 y 2003, no resultara previsible para la Fuerza Pública, representada por el Ejército Nacional y la Policía Nacional, los riesgos contra la vida e integridad física a los que estaban expuestos los lugareños de Guaduas antes de sus detenciones ilegales y aún más una vez eran retenidos por ese grupo al margen de la ley.

Inclusive, el Centro Nacional de Memoria Histórica, reseñó la influencia del Frente “*Celestino Mantilla*” – FCM -en el municipio de Guaduas, y destacó el caso de los hermanos Vásquez Hernández, así:

“(…) Como se dijo anteriormente, el FCM estaba organizado en un comando urbano en Guaduas, una estructura militar y dos compañías. Sin embargo, ninguno de los entrevistados recuerda el nombre de tales grupos: “No sé los nombres, pero las compañías son de cuatro personas. Esas compañías son lo mismo que le estoy diciendo de los móviles; que los móviles es la compañía. (...) Uno era el *Niche* (...), uno que le decían *Pollo*” (CNMH, MNJCV, 2015, 2 de julio).

¿*Este grupo de Cordillera 1 y Cordillera 2 eran contraguerrillas?* Claro. Y un grupo Especial. Y se escuchaba que había otra contraguerrilla por el lado del Hatillo. Nunca llegué a patrullar con ellos ni supe si fue verdad o fueron mentiras. (CNMH, MNJCV, 2014, 12 de agosto)

Según estas entrevistas había una base-escuela móvil que tuvo por lo menos tres ubicaciones: dos patrullas que servían como anillo de seguridad del comandante principal en La Paz y grupos de urbanos en los principales centros poblados.

Cuando estos paramilitares hicieron tránsito desde Puerto Boyacá a Guaduas cambiaron sus alias para evitar que las autoridades los identificaran:

¹¹¹ Consulta efectuada en la <https://www.icrc.org/es/publication/guia-participacion-directa-hostilidades-derecho-internacional-humanitario-dih>, página 19 de la Guía para Interpretar la noción de Participación Directa en las Hostilidades del Comité Internacional de la Cruz Roja

¹¹² Información extraída de los folios 137 a 200 del C. 1 y folios 201 a 202 del C. 6

“Había unos que cambiaban. Como el que le digo: Pechuga, los de Botalón lo conocen como Pechuga, y los de Ramón Isaza, lo conocen como Norberto” (CNMH, MNJCV, 2013, 27 de septiembre).¹¹³

(...)

La justificación del ingreso paramilitar en Guaduas no tenía mucho sentido porque cuando ingresa en 2002 el único actor armado en el pueblo era la Policía y se vivía de manera tranquila:

Era un pueblo muy tranquilo. Hasta el año 2002, que se escuchaba que llegaron los paramilitares. Que por aquí, que por allá, que por todos los barrios que pasaban. Que en algunas casas decían que ahí viven los paracos.

(...)

En virtud del número de hechos, no es posible describirlos todos en este informe. No obstante, a continuación, se destacan algunos de ellos.¹¹⁴

(...)

Los hermanos Ferney y Auguer Vásquez Hernández, salían de un partido de microfútbol en el Coliseo de Deportes Municipal, cuando cuatro paramilitares los amenazaron con armas de fuego, los obligaron a abordar un vehículo, sin que a la fecha se volviera a tener noticia de ellos (Fiscalía Dossier BMM).¹¹⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden ideas, se constata la existencia de una situación de riesgo real e inmediato contra la población de la Vereda Los Corrales, así como del Municipio de Guaduas, que ante la magnitud de personas civiles retenidas ilegalmente es completamente razonable que tales sucesos fueran de conocimiento de las autoridades, es decir, del Ejército Nacional y de la Policía Nacional.

Inclusive, recuerda el Despacho que los jóvenes Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), fueron sacados a la fuerza por dos integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” desde la cancha de fútbol ubicada a unas cuadras de la Estación de Policía, a plena luz del día y en presencia de la población.

En cuarto lugar, en el expediente no obra prueba alguna de que la Fuerza Pública haya desarrollado operaciones militares para neutralizar los actos de violencia perpetrados por el extinto Frente “*Celestino Mantilla*”, como tampoco se acreditó qué otras medidas adoptó para garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, en el contexto de violencia vivido en ésta región del país, al tratarse de uno de los fines del Estado contenido en el artículo 217 de la Constitución Política.

En quinto lugar, se tiene que el 16 de octubre de 2002¹¹⁶, la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.) formuló denuncia penal por la desaparición de su esposo Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y su cuñado Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), sin que la Fuerza Pública le haya brindado protección a ella ni su suegro José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), quienes fueron posteriormente retenidos a manos del mismo grupo paramilitar.

No obstante lo anterior, contrario al actuar diligente y garante esperado en cabeza de la Fuerza Pública, de, por lo menos, adelantar operativos para dar con el paradero de los jóvenes desaparecidos y proteger la vida de sus familiares, se

¹¹³ Ver página 562 del Informe N° 6 del Centro Nacional de Memoria Histórica denominado “*ISAZA, EL CLAN PARAMILITAR LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO*” Primera edición: agosto de 2020, Bogotá, Colombia CNMH. Consulta efectuada en la dirección <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/Pdf-Isaza-el-clan-paramilitar.pdf>

¹¹⁴ Ver página 601 del Informe N° 6 del Centro Nacional de Memoria Histórica. Consulta efectuada en la dirección <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/Pdf-Isaza-el-clan-paramilitar.pdf>

¹¹⁵ Ver página 602 del Informe N° 6 del Centro Nacional de Memoria Histórica.

¹¹⁶ Folios 93 a 95 del C. 1

vislumbra que su reacción fue negligente y entorpeció la búsqueda adelantada por el Técnico Judicial del CTI de la Fiscalía General de la Nación, quien manifestó que se desplazó hasta localidad de Guaduas, con el ánimo de establecer la ubicación de la vereda Corrales, pero que por parte de las autoridades municipales y de policía, le informaron que en esta zona de la vereda, no le era posible realizar el desplazamiento por razones de seguridad, ante la presencia de grupos al margen de la Ley, como el Frente 22 FARC EP, quienes realizaban constantemente retenes en la vía.

Entonces, tanto la Estación de Policía así como el Batallón de Infantería N° 38 “Miguel Antonio Caro” se encontraban dentro del perímetro del accionar de las ACMM y distintas pruebas apuntan a que existía presencia de grupos paramilitares en la Región Guaduas, tanto así que los jóvenes Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), fueron retenidos a unas cuadras de la Estación de Policía de Guaduas, un domingo y a la luz del día, por milicianos con armas de fuego al frente de la población civil. Inclusive, tanto el desaparecimiento forzado como el homicidio de su padre José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), fueron confesados por los ex – integrantes del Frente “Celestino Mantilla”.

Todo este conocimiento de las actividades de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio - ACMM - por parte de las fuerzas militares en relación con su actuación en la zona, incluyendo el cúmulo de acciones conjuntas señaladas por la Fiscal 26 delegada ante el Tribunal, permite concluir que las acciones cometidas en contra de José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), surgieron en dicho patrón de actuación mal llamado “limpieza social”, porque existía una advertencia específica y ni la Policía Nacional y ni el Ejército Nacional desplegaron las acciones pertinentes, no obstante que sí existieron hechos anticipados como las desapariciones de otros civiles.

Así las cosas, para finales del año 2002 y durante el año 2003, la vida e integridad física de la familia Vásquez se encontraban en riesgo eminente, empero la Fuerza Pública no realizó labores de inteligencia y de seguridad, averiguación alguna, tampoco hizo patrullajes, ni verificó la situación de orden público o de seguridad en la zona y, ante la omisión de respuesta efectiva, el actuar por parte de los terceros que se pretendía evitar lamentablemente acaeció, pues las autodefensas no solamente lograron la desaparición de los jóvenes, sino que a los pocos meses de haberse interpuesto la respectiva denuncia, desaparecieron a su padre y a la compañera permanente de Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.); es decir, que los hechos denunciados sí sucedieron, sin que el Ejército Nacional ni la Policía Nacional hubieran tomado las medidas pertinentes para evitarlo.

Al respecto, el Despacho aclara que a diferencia de lo planteado por la parte demandada, en el caso particular no se configuró la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante de un tercero, pues si bien la desaparición forzada y posterior homicidio de José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), fue causado por los ex integrantes del extinto Frente “Celestino Mantilla” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM –, también lo es que tanto el Ejército Nacional como la Policía Nacional fueron públicamente advertidos de la posible comisión de los hechos, por cuanto desde meses atrás las autodefensas ya habían cometido otras desapariciones forzadas y homicidios en contra de la población civil como ejercicio del control territorial mal llamado “limpieza social”,

sin embargo la reacción de la Fuerza Pública para contrarrestar estos actos delictivos fue evidentemente mediocre.

Por tales motivos, las entidades demandadas incurrieron en falla en el servicio de protección y seguridad y en ese sentido se declarará la responsabilidad del Ejército Nacional y la Policía Nacional.

8.2.- De la atribución jurídica del daño antijurídico por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia frente a la Fiscalía General de la Nación.

i) De la presunta omisión de desplegar alguna actuación de búsqueda de las personas, José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerreo (q.e.p.d.) tan pronto fueron retenidas por los integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, o una vez fueron interpuestas las respectivas denuncias por desaparición forzada:

De la lectura de la demanda se desprende que el apoderado judicial de los demandantes hace alusión a un error judicial frente a las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación. No obstante, tras efectuar la interpretación de los hechos imputados a la entidad, se infiere que lo que realmente se cuestiona son presuntas omisiones de búsqueda de personas desaparecidas y la falta de impulso de la investigación de los responsables de los delitos, razón por la cual se analizará a luz del título de imputación del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

La parte demandante alega la presunta omisión de la Fiscalía General de la Nación sobre los actos de búsqueda urgente de Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), y María Helena González Guerreo (q.e.p.d.), acaecidas para los días 13 de octubre de 2002, 1 de febrero y 2 de agosto de 2003.

En este sentido, es importante precisar que a través de la Ley 589 de 2000 se tipifica la desaparición forzada como delito, conjuntamente con el genocidio, la tortura y el desplazamiento forzado, sin embargo en su momento no estaba consagrada la figura de Mecanismo de Búsqueda Urgente, MBU, por lo que fue la Ley Estatutaria 971 de 2005 la que consagró una acción pública tendiente a tutelar la libertad y demás garantías de quien se presume desaparecido, a través de un procedimiento rápido y expedito, es decir, surge a la vida jurídica el Mecanismo de Búsqueda Urgente -MBU-.

El fin primordial de esta acción pública es la de encontrar la persona desaparecida, viva o muerta, a través de la adopción inmediata, por parte de las autoridades judiciales, juez o fiscal, de todas las diligencias necesarias tendientes a localizar a la persona que se presume ha sido desaparecida.

Por lo anterior, tiene como objetivo prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas y en ningún caso se podrá considerar el Mecanismo de Búsqueda Urgente como un obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional de hábeas corpus o a la investigación penal del hecho.

En esos términos, es necesario precisar que las desapariciones forzadas de Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), y María Helena González Guerreo (q.e.p.d.), ocurrieron durante los días 13 de octubre de 2002, 1° de febrero y 2 de agosto de 2003, y para esta época no había entrado en vigencia la Ley 971 de 2005, en el expediente se encuentra probado que la Fiscalía General de la Nación

emprendió la búsqueda de las personas una vez fue puesto en conocimiento los hechos punibles ante la entidad.

En primer lugar, frente a la desaparición de los jóvenes Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), obra denuncia penal de la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.) adiada el 16 de octubre de 2002, frente a lo cual el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, Dr. Ricardo Bejarano Beltrán, el 2 de noviembre de ese año, comisionó al CTI de Villeta - Cundinamarca, con el fin de adelantar la investigación e identificar a los autores del delito y las demás que contribuyeran al esclarecimiento de los hechos.¹¹⁷

Pese a las averiguaciones efectuadas por el CTI de Villeta, en su informe se observa que el técnico se desplazó al municipio de Guaduas, con el fin de establecer la ubicación de la vereda Corrales, pero las mismas autoridades municipales y de policía, le indicaron que en esta zona no era posible el desplazamiento por razones de seguridad ante la presencia de grupos al margen de la Ley¹¹⁸.

De forma simultánea, la Procuradora 262 Judicial I Penal, el 12 de diciembre de 2002¹¹⁹ solicitó oficiar al Registro Nacional de Desaparecidos del Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de que por este medio trataran de ser localizados.

A su vez, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del Oficio N° 058 de 2003¹²⁰, informó que efectuada la consulta de la Base de Datos del Grupo de Tanatología Forense de la Regional Bogotá, desde el año hasta la fecha, las personas desaparecidas no se encontraban identificadas en la entidad. A su vez, indicó que realizada la búsqueda entre los NNs aparentemente ninguno corresponde a las personas desaparecidas.

Por otro lado, el Departamento de Policía de Cundinamarca, mediante Oficio N° 177/SIJIN -DECUN¹²¹ señaló que verificados los archivos de las personas desaparecidas tampoco aparecían registradas. De igual manera, informó que de inmediato activó la búsqueda y localización conjuntamente con los comandantes del Distrito, Estaciones y Unidades Judiciales sin resultados.

Igualmente, se advierte que la señora María Candelaria Guerrero diligenció el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas solo hasta el día 1° de julio de 2010, es decir no fue puesto en conocimiento del hecho criminal de forma coetánea a la fecha de desaparición, acaecida el 2 de agosto de 2003.¹²²

En lo que respecta a las desapariciones forzadas de José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), si bien no obran las respectivas denuncias de los familiares, del audio de la sesión N° 12 de la audiencia de imputación parcial de cargos la Fiscal 26 Delegada, se vislumbra que tampoco fueron coetáneas a la fecha de los hechos y que en su momento se activó el Mecanismo de Búsqueda Inmediata – MBI -.

¹¹⁷ Folios 93 a 95, 97 del C. 1

¹¹⁸ Ver folios 102 a 103 del C. 1

¹¹⁹ Folio 99 del C. 1

¹²⁰ Folio 109 del C. 1

¹²¹ Folio 110 del C. 1

¹²² Audio de la sesión N° 12 de la continuidad de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” celebrada por el Magistrado José Manuel Beltrán Parra el 27 de agosto de 2012, con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 A del C. 1

Luego, a raíz de la desmovilización colectiva de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio acaecida el 2 de febrero de 2006¹²³, la Fiscal Delegada 26 adelantó actuaciones en la Unidad Justicia y Paz tendientes a indagar las circunstancias fácticas que rodearon los desaparecimientos de esas personas, pues en las versiones libres rendidas por los integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*”¹²⁴ y la aceptación de cargos suscitada en la audiencia de imputación celebrada el 27 de agosto de 2013¹²⁵, se constata que los postulados admitieron responsabilidad penal por el desaparecimiento forzado y agravado en persona protegida de los hermanos Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), y a su vez describieron que fueron asesinados, desmembrados y arrojados al Río Magdalena Medio. Igualmente, aceptaron la imputación de los delitos de desaparición forzada y agravada, tortura y homicidio en persona protegida respecto de la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), cuyos ex militantes del grupo armado al margen de la Ley reconocieron que ella fue sacada de un Bar “*La Rockola*” en horas de la madrugada del día 2 de agosto de 2003, posteriormente fue trasladada a la base “*La Gloriosa*” y que allí la retuvieron por veinte (20) días, siendo asesinada por las autodefensas y que su cuerpo fue desmembrado y arrojado al Río Magdalena.

Respecto de los delitos de desaparecimiento forzado y agravado y homicidio en persona protegida del señor José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), obra informe del Fiscal Delegado ante el Tribunal – DJT – del 8 de octubre de 2019¹²⁶ del cual se desprende que en versión libre realizada por la Fiscalía General de la Nación, indicó que el hecho fue enunciado y confesado por los postulados Ramón María Isaza Arango ex comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, por Jhon Fredy Gallo Bedoya en su condición de ex comandante del extinto Frente “*Celestino Mantilla*”, por Arnaldo Ávila Ballesteros, Fredy Daza Osorio y Carlos Andrés Zapata Sandoval, asimismo fue imputado el 23 de abril de 2003.

Por consiguiente, de la valoración de las pruebas, no es posible predicar una falla del servicio por estos hechos, habida cuenta que existen elementos suficientes para advertir que la Fiscalía General de la Nación adelantó acciones para buscar a Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.). Asimismo, logró obtener confesión de las circunstancias fácticas por parte de Ramón María Isaza Arango (q.e.p.d.) en calidad de ex comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, de Jhon Fredy Gallo Bedolla en su condición ex comandante del extinto Frente “*Celestino Mantilla*”, y de Arnaldo Ávila Ballesteros, como de otros ex integrantes.

De manera que, debido al “*modus operandi*” del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” no fue posible recuperar el cadáver de Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), para ser entregado a sus familiares por cuanto sus cuerpos fueron descuartizados y arrojados al Río Magdalena.

Por tanto, por este título de imputación no hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado.

¹²³ Folio 408 del Cuaderno 3

¹²⁴ Video-audio de la versión libre de integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” del 5 de mayo de 2011 obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 B del C. 1

¹²⁵ Audio de la sesión N° 12 de la continuidad de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” celebrada por el Magistrado José Manuel Beltrán Parra el 27 de agosto de 2012, con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 A del C. 1

¹²⁶ Folios 406 a 407 del C. 6

ii) Del presunto incumplimiento de la obligación de investigar, perseguir y castigar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos y demás conductas punibles:

Dadas las particularidades del caso, los hechos ocurrieron en el marco del conflicto armado y son atribuibles a los ex integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, por lo que el procedimiento penal aplicable es la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz.

Es necesario recordar, que la Ley establece que las personas que se acojan a la misma, deben pagar una pena privativa de la libertad de mínimo 5 y máximo 8 años, antes de acceder a los beneficios. Igualmente, asumen compromiso de no volver a delinquir con el fin de mantener los alicientes hacia el futuro.

Tampoco se puede dejar de lado que debido a que la Ley 975 de 2005, con ocasión a la modificación efectuada al artículo 17 mediante el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012, los delitos no son decididos de forma individual o aislada, sino que, de acuerdo a las dinámicas de violencia del grupo al margen de la Ley, se efectúa el análisis de la responsabilidad penal conforme a los patrones de macro criminalidad. Por eso las tres sentencias proferidas hasta la fecha por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en contra de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio - ACMM – 29 de mayo de 2014, 29 de febrero de 2016 y 21 de abril de 2021 – analizaron una gran cantidad de hechos criminales, razón por la cual dada la magnitud del contexto de violencia de las autodefensas registrado en las diferentes regiones del País, mal haría el Despacho en declarar la responsabilidad patrimonial del Estado a la Fiscalía General de la Nación cuando cursan cientos de investigaciones de los hechos criminales imputados al precitado grupo al margen de la Ley.

Por eso, estas sentencias se profieren bajo el cumplimiento de los parámetros de macro criminalidad cometidos contra la población civil en desarrollo del conflicto armado, desarrollado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012, el cual modificó el artículo 17 de la Ley 975 de 2005 en los siguientes términos:

“(…) Ley 1592 de 2012, Artículo 14. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 17. Versión libre y confesión. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación integral de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso, de conformidad con los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación, elaboren y desarrollen el programa metodológico para

iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer **los patrones y contextos de criminalidad y victimización.**

PARÁGRAFO. La Fiscalía General de la Nación podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los desmovilizados que hayan pertenecido al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad y al desmantelamiento del aparato de poder del grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo. La realización de estas audiencias permitirá hacer imputación, formulación y aceptación de cargos de manera colectiva cuando se den plenamente los requisitos de ley. (...)”¹²⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se arriba a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, en el presente expediente se encuentra acreditado que la Fiscalía General de la Nación, en uso de las facultades legales antes mencionadas, como la otorgada en el artículo 16 de la Ley 975 de 2005¹²⁸, y a partir de lo confesado en las versiones libres efectuadas por los desmovilizados de las autodefensas, dio inicio a 11 investigaciones judiciales con posterioridad a la desmovilización de los contrainsurgentes bajo los parámetros de patrones de macro criminalidad.¹²⁹

Es importante resaltar que las anteriores investigaciones, actualmente adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegadas de la Dirección de Justicia Transicional, no solamente se adelantan por las desapariciones de Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), sino que son cientos de hechos criminales, como por ejemplo en el Proceso N° 110016000253200680005 postulado Ramón María Isaza Arango alias “Moncho”, “El Viejo” y “El Patrón”¹³⁰ cursa la investigación por la desaparición forzada y agravada de un aproximado de más de 50 personas, en el municipio de Guaduas, Cundinamarca, entre los años 2002 hasta el 2005.

En segundo lugar, tanto la Fiscalía General de la Nación como las respectivas Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, en cumplimiento de la normativa dispuesta para el reconocimiento de los patrones

¹²⁷ Consulta efectuada en la dirección http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1592_2012.html#17

¹²⁸ Ley 975 de 2005. Artículo 6: COMPETENCIA. Modificado por el artículo 12 de la Ley 1592 de 2012. Recibido por la Fiscalía General de la Nación, el nombre o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a lo dispuesto en la presente ley, el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Fiscal General de la Nación de conformidad con el artículo 16A de la presente ley, asumirá de manera inmediata la competencia para: 1. Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. 2. Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros. 3. Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley.

En caso de conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial, primará siempre la competencia de la Sala de conocimiento de justicia y paz, hasta tanto se determine que el hecho no se cometió durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.

¹²⁹ Folios 144, 156, 167, 176 183-185, 195, 200 del C. 1, folios 201 a 202 C. 2

¹³⁰ Folios 140 a 150 del C. 1, ver folio 144.

de violencia a gran escala, han sostenido que algunas de tales finalidades están marcadas por la necesidad de garantizar a las víctimas uno de los componentes fundamentales de justicia transicional, esto es, la verdad en grado suficiente en cuanto a lo ocurrido en cada uno de los hechos que las afectaron, así como del contexto en que cada situación se presentó. De igual modo, porque permite entender la modalidad de comisión de los punibles en un contexto de criminalidad masiva, pero, además, porque sirve como unidad de análisis de cuantificación y descripción de la violencia cometida contra la población civil en un marco de criminalidad macro¹³¹.

Es por ello que los hechos criminales al ser investigados a través de la Ley de Justicia y Paz, y conforme a las directrices de la Fiscalía General de la Nación¹³² a cada persona es un número de caso para ser empleado con efectos administrativos y judiciales, razones por las cuales la desaparición forzada y agravada y homicidio en persona protegida de los jóvenes Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), se conoce como caso 808¹³³.

La desaparición forzada y agravada, tortura y homicidio en persona protegida de la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.) es conocido como el caso 817 masacre “La Gloriosa” porque en aquella Base instalada en la Finca La Veracruz, acaecieron otras cinco (5) desapariciones de civiles¹³⁴.

La desaparición forzada y agravada, homicidio en persona protegida del señor José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) es conocido como caso 1295¹³⁵.

Las anteriores precisiones obedecen a que las investigaciones adelantadas no las impulsa la Fiscalía General de la Nación de forma individual sino de acuerdo a los parámetros de patrones de criminalidad, por disposición legal, razón por la cual, las versiones libres e imputación parcial e imposición de medidas de aseguramiento y demás audiencias son concentradas, por lo que, no se puede endilgar responsabilidad patrimonial al Estado, ya que existe un procedimiento especial frente a desmovilizados.

Mal haría el Despacho en predicar defectuoso funcionamiento en la administración, cuando la realidad del país es que en el marco del proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- si bien se logró la desmovilización de más de 30.000 hombres y mujeres, la Fiscalía General de la Nación pudo evidenciar que en muchas de las regiones donde había presencia de este grupo armado se han reactivado estructuras armadas utilizando prácticas similares y manteniendo incluso la misma estructura militar, económica y política¹³⁶.

No obstante, a la fecha se tiene que de los más de 30.000 desmovilizados, aproximadamente 2.000 ratificaron su postulación a esta ley, lo que representa menos del 2% de los excombatientes de las AUC¹³⁷. Por lo anterior, los casos que

¹³¹ TSB. 8 de abril de 2021. Sentencia proferida contra Ramón María Isaza Arango y Otros. Rad. 110012252000201600552. MP: Uldi Teresa Jiménez. Pp. 304 a 305. Consulta efectuada en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala>

¹³² Ver hoja de reparto obrante a folio 216 del Cuaderno 2

¹³³ Folio 144 del C. 1

¹³⁴ Folio 450 del Cuaderno 3

¹³⁵ Folio 239 del C. 5

¹³⁶ Consulta efectuada en la dirección http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/Proceso_de_paz_con_las_Autodefensas.pdf

¹³⁷ Consulta efectuada en la dirección http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/Proceso_de_paz_con_las_Autodefensas.pdf

aquí se ventilaron si bien no se les ha proferido sentencia, también lo es que se adelantan procesos judiciales que han conducido al esclarecimiento de las violaciones cometidas, la identificación de los responsables, bajo la metodología de patrones de macrocriminalidad, en las que se impondrán sus respectivas sanciones.

Recapitulando, no existe defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por estas circunstancias, porque en el expediente están acreditadas las diferentes gestiones adelantadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, y en virtud de ello, se conocieron las circunstancias fácticas de los hechos criminales de las desapariciones de las víctimas.

iii) De la presunta omisión de garantizar de forma efectiva los derechos que tienen los demandantes como víctimas a la verdad, a la justicia y reparación integral por parte de los victimarios:

En este título de imputación, cabe traer a colación la finalidad de la Ley 975 de 2005, en su artículo 1º, por cuanto gracias a esta normativa estableció la búsqueda de la garantía del derecho a la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas de estos grupos. Veamos:

“Ley 975 de 2005. ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA PRESENTE LEY. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, **garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.**

Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, en concordancia con lo consagrado en el artículo 7º de la Ley 975 de 2005, son derechos que le asisten a las víctimas aquí demandantes, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Modificado por el artículo 4 de la Ley 1592 de 2012. Las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral. La definición de estos derechos se encuentra desarrollada en la Ley 1448 de 2011. Para estos efectos las víctimas tendrán derecho a participar de manera directa o por intermedio de su representante en todas las etapas del proceso a las que se refiere la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011. La magistratura velará porque así sea. (...)”

Los artículos 23 a 25 de la Ley 1448 de 2011 han reconocido como derechos a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 23. DERECHO A LA VERDAD. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la

materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.

(...)

ARTÍCULO 24. DERECHO A LA JUSTICIA. Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

(...)

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

PARÁGRAFO 2o. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. (...)”¹³⁸

En la sentencia de constitucionalidad C-753 del 30 de octubre del 2013, la Corte Constitucional se refirió al derecho a la reparación integral que tienen las víctimas del conflicto armado en Colombia como un derecho fundamental. En ese sentido, indicó que:

“(...) Los artículos 19 de la Ley 1448 de 2011 y 77 del Decreto Ley 4634 de 2011 son exequibles porque no suponen una restricción del derecho a la reparación integral y en particular a la indemnización administrativa atendiendo al criterio de sostenibilidad fiscal. En efecto, el derecho a la reparación de las víctimas **es fundamental y no puede ser limitado, negado o desconocido por razones de sostenibilidad fiscal ya que se ha**

¹³⁸ Consulta efectuada en la dirección http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

considerado que este es solo un criterio orientador de las ramas del poder para conseguir los fines del Estado. (...) Así, la reparación se cataloga como un **derecho fundamental** porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. (...)”¹³⁹ (Negrilla fuera de texto)

En estos términos y de cara al material probatorio, el Juzgado advierte que tampoco se encuentra probada la falla del servicio imputada a la Fiscalía General de la Nación por el presunto desconocimiento de los derechos a la verdad, a la justicia y reparación integral que les asiste a las víctimas demandantes, porque contrario a lo dicho en la demanda, dentro del presente proceso aparece acreditado que los ex integrantes del Frente “*Celestino Mantilla*” en sus versiones libres confesaron los hechos criminales de las desapariciones forzadas y agravadas y homicidio en persona protegida de Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), puesto que los tildaron de guerrilleros, y producto de la dinámica de violencia ejercida por los contrainsurgentes ejecutaron la mal llamada “*limpieza social*”.

Pese a estos hechos, no es factible predicar la falla del servicio imputada a la Fiscalía General de la Nación por una presunta omisión en el cumplimiento de sus deberes legales, ya que a la luz del artículo 15 de la Ley 975 de 2005, impuso obligaciones a los servidores públicos para el esclarecimiento de la verdad, así:

“(…) LEY 975 DE 2005. ARTÍCULO 15. ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD. Modificado por el artículo 10 de la Ley 1592 de 2012. **Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo.**

La investigación se surtirá conforme a los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16A de la presente ley. En todo caso, se garantizará el derecho de defensa de los procesados y la participación efectiva de las víctimas.

La información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Con la colaboración de los desmovilizados, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

PARÁGRAFO. En los eventos en los que haya lugar, la Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial a los que se les asignen funciones para la

¹³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 753 del 30 de octubre de 2013

implementación de la presente ley, será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”¹⁴⁰

De acuerdo al acervo probatorio se puede evidenciar que en la versión del 5 de mayo de 2011¹⁴¹, en la sesión N° 12 de la audiencia de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 27 de agosto de 2012¹⁴², así como del informe del Delegado de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación¹⁴³, los postulados suministraron la verdad de los hechos criminales, ya ampliamente mencionados en la presente providencia.

Inclusive, en lo relativo al derecho a la Justicia este punto fue abordado en el numeral anterior, razón por la cual se torna innecesario referirse sobre el particular.

En lo que atañe a la imputación de la falla del servicio a la Fiscalía General Nación respecto de la circunstancia de que aun las víctimas demandantes no han recibido el pago de la reparación integral por parte de los victimarios, es una situación prematura para determinar si existió o no una falla del servicio, habida cuenta que este reconocimiento lo realiza la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en la sentencia que declare la responsabilidad penal de los ex integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*”, pues al revisar las sentencias proferidas contra las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM – no obra pronunciamiento frente a las desapariciones forzadas de Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), según consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial, en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala>.

No obstante, advierte el Juzgado que en la sesión N° 12 de la audiencia de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento celebrada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.¹⁴⁴, entre los minutos 1:55:03 a 1:55:30 la Fiscalía 26 delegada, manifestó que los postulados hicieron entrega de los bienes producto de la actividad ilegal para lograr la reparación de las víctimas.

Por lo tanto, tampoco es factible predicar una falla del servicio de la Fiscalía General de la Nación por la presunta omisión de lo estipulado en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley 975 de 2005¹⁴⁵.

¹⁴⁰ Consulta efectuada en la dirección http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

¹⁴¹ Video-audio de la versión libre de integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” del 5 de mayo de 2011 obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 B del C. 1

¹⁴² Audio de la sesión N° 12 de la continuidad de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” celebrada por el Magistrado José Manuel Beltrán Parra el 27 de agosto de 2012, con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 A del C. 1

¹⁴³ Folios 406 a 407 del C. 6

¹⁴⁴ Audio de la sesión N° 12 de la continuidad de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” celebrada por el Magistrado José Manuel Beltrán Parra el 27 de agosto de 2012, con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 A del C. 1

¹⁴⁵ Ley 975 de 2005. (...) **ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA DESMOVILIZACIÓN COLECTIVA.** Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos

8.3.- De la responsabilidad de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE – hoy Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

La parte demandante persigue la declaratoria de la falla del servicio por el presunto incumplimiento de su obligación de ejercer la seguridad y custodia de la Hacienda “Veracruz” por ser utilizada por los integrantes del extinto Frente “Celestino Mantilla” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM – para cometer los delitos de lesa humanidad de desaparición forzada, tortura y homicidio en personas protegidas, en particular sobre José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.).

En su defensa la sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. alegó que para la época de los hechos la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE – no tenía la función de prestar la vigilancia y custodia respecto del predio en cuestión, razón por la cual no es posible estructurar una responsabilidad en su contra, ya que la administración la tenía el Fondo Nacional Agrario, al ostentar la destinación provisional del predio.

Al respecto advierte el Despacho que, en sus inicios, la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE – fue creada como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, a través de los Decretos N° 494 de 1990 y N° 2272 de 1991. Posteriormente, por medio del Decreto N° 2159 de 1992 se dispuso la fusión del Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes con la Dirección Nacional de Estupefacientes y después tal institución fue reestructurada mediante el Decreto N° 2568 de 2003.

Luego, con ocasión a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 3183 de 2011, se suprimió la Dirección Nacional de Estupefacientes y con la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE – asumió la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO – de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 de esta norma. Por ende, el decreto aludido, ordenó la supresión y consecuente liquidación de esta entidad, le fijó de forma transitoria la administración de los bienes incautados afectos a delitos de narcotráfico y conexos, o en trámites de extinción de dominio, de acuerdo con lo establecido por la Ley 785 de 2002 en su artículo 12 y el Decreto N° 1461 de 2000.

Precisado lo anterior, la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE – para la época de los hechos, esto es para los años 2002 y 2003 contaba con las siguientes funciones, así:

(i) Disponer correctamente de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6° del Decreto legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución, (ii) supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios, conforme los artículos 3° del Decreto N° 494 de 1990 y artículo 3° del Decreto N° 2272 de 1991, posteriormente reiteradas en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto N° 2159 de 1992.

en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones: 10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional. **10.2 <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.** (...) (Negrilla fuera de texto) Consulta efectuada en la secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

A su vez, el artículo 2° del Decreto 1461 de 2000 dispone expresamente que la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá a su cargo la administración de los bienes decomisados, incluso indicó las directrices para el adecuado manejo de los mismos, veamos:

“(…) **Decreto N° 1461 de 2000. Artículo 2°.** Reglas generales para la administración de bienes. La Dirección Nacional de Estupefacientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes. En ejercicio de dicha función le corresponde:

1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo.
2. Asegurar los bienes administrados.
3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración.
4. Realizar inspecciones oculares a los bienes administrados.
5. Actualizar, por lo menos cada tres meses, los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los bienes, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1998.

Para efectos de lo señalado en el presente numeral, la Dirección Nacional de Estupefacientes diseñará y aplicará una metodología para tener actualizado el valor de los bienes, teniendo en cuenta la depreciación.

6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.

7. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá ordenar la destrucción de los insumos, sustancias precursoras y elementos que puedan servir para el procesamiento de cocaína o cualquier otra droga que produzca dependencia si implican grave peligro para la salubridad y la seguridad pública. (...)”¹⁴⁶

Posteriormente, la Ley 785 del 27 de diciembre de 2002 se ocupó del tema, y reguló las formas de administración de los bienes adquiridos en el ejercicio de actividades ilícitas. El artículo 1° de la citada normativa estatuye lo siguiente:

“(…) Ley 785 de 2002. ARTÍCULO 1o. Sistemas de Administración de los bienes incautados. La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a la ley y en particular a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, y el Decreto Legislativo 1975 de 2002, y con las demás normas que las modifiquen o deroguen, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional. (...) **La decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración en los términos de esta ley. La manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso.** (...)” (Subrayado y Resaltado fuera de texto).

¹⁴⁶ Consulta efectuada en la dirección <http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1290823>

La Ley 785 de 2002, vigente para la época de los hechos, reguló entre otros sistemas de administración, la denominada destinación provisional de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en los siguientes términos:

“(…) Ley 785 de 2002, ARTÍCULO 4o. DESTINACIÓN PROVISIONAL. Derogado por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014. **Desde el momento en que los bienes incautados sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario, los mismos podrán ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades oficiales o en su defecto a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000.** En los casos en que no fuere posible la destinación en los anteriores términos, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá excepcionalmente autorizar previamente a la Dirección Nacional de Estupefacientes la destinación de un bien a una persona jurídica de derecho privado con ánimo de lucro. En estos dos últimos eventos, los particulares deberán garantizar a la Dirección Nacional de Estupefacientes un rendimiento comercial en la explotación de los bienes destinados.

Para la destinación de vehículos se tendrá en cuenta de manera preferente a las entidades territoriales.

Para que sea procedente la destinación provisional a las personas jurídicas de derecho privado, será necesaria la comprobación de la ausencia de antecedentes judiciales y de policía de los miembros de los órganos de dirección y de los fundadores o socios de tales entidades, tratándose de sociedades distintas de las anónimas abiertas, y en ningún caso procederá cuando alguno de los fundadores, socios, miembro de los órganos de dirección y administración, revisor fiscal o empleado de la entidad solicitante, o directamente esta última, sea o haya sido arrendatario o depositario del bien que es objeto de la destinación provisional.

El bien dado en destinación provisional deberá estar amparado con la constitución previa a su entrega de garantía real, bancaria o póliza contra todo riesgo expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

PARÁGRAFO. Derogado por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007. Los bienes rurales con caracterizada vocación agropecuaria o pesquera serán destinados a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994, para lo cual, de conformidad con lo previsto en el Decreto 182 de 1998, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria dispondrá de un término de tres meses contado a partir del suministro de la información correspondiente por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes para emitir su concepto sobre la caracterizada vocación rural para la producción agropecuaria o pesquera de los bienes rurales.

Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior, el Incora no hubiere emitido el concepto sobre la caracterizada vocación agropecuaria o pesquera de los bienes rurales, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinarlos provisionalmente de acuerdo con las reglas generales establecidas en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000 o aplicar sobre ellos cualquier otro sistema de administración provisional, para lo cual podrá acudir a las empresas asociativas de campesinos, a las empresas asociativas de desplazados a través de la Red de Solidaridad, los fondos ganaderos u otros entes gubernamentales o privados que tengan como objeto el desarrollo de actividades agropecuarias o pecuarias.

PARÁGRAFO 1o. Adicionado por el artículo 1 del Decreto 4826 de 2010.
 (...)”¹⁴⁷

De acuerdo a las pruebas ampliamente valoradas en la presente providencia, la Base “*La Gloriosa*” era una base móvil, tal como lo declaró el ex – comandante del extinto Frente “*Celestino Mantilla*”, se instaló en varios terrenos entre ellos, en la Finca “*La Veracruz*” del municipio de Guaduas, Cundinamarca.

Sobre este punto, el ex comandante del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” Jhon Fredy Gallo Bedoya en audiencia de pruebas del 10 de septiembre de 2020¹⁴⁸, refirió que la base “*La Gloriosa*” funcionaba como un centro de entrenamiento y de descanso de los miembros de las autodefensas, a su vez llevaban las personas retenidas ilegalmente, las investigaban, a la gran mayoría las daban de baja y sus cuerpos eran arrojados al Río Magdalena. Precisó, que era una base móvil y que estuvo en una vereda llamada “*Malambo*”, luego en otra vereda “*Cuatro Esquinas*” y en unas fincas que estaban en extinción de dominio.¹⁴⁹

Es importante determinar si todos los hechos sucedieron en la Finca “*Veracruz*” porque, se tiene que los señores Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), fueron retenidos el día 13 de octubre de 2002 por José Dámaso Cuestas Hernández alias “*Jonás*” y José Daniel Sánchez Ayala alias “*Chepe*” en el polideportivo de Guaduas, y que posteriormente alias “*Edwin*” y “*Abraham*” los llevaron a un sitio que lo llamaban “*aguas claras*”, y que al otro día llegó el comandante Henry de Jesús Peña Hurtado alias “*Gilberto*”, para atentar contra su vida¹⁵⁰, por lo que no hay prueba que demuestre que para ese momento la base “*La Gloriosa*” funcionaba en la tal finca.

También, frente al señor José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), si bien es cierto el excomandante Jhon Fredy Gallo Bedoya adujo que fue llevado a la base “*La Gloriosa*”, no se sabe si para ese entonces funcionaba en la Finca “*Veracruz*”.

Mientras que los delitos de desaparecimiento forzado y agravado, tortura y homicidio en persona protegida de la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), para el día 2 de agosto de 2013, sí se tiene certeza que acaecieron en la Finca “*La Veracruz*” porque para esa época allí funcionaba la base “*La Gloriosa*”. Inclusive, dicha información fue corroborada por la Fiscal 26 Delegada en la sesión N° 12 de la continuación de la audiencia de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento celebrada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.¹⁵¹, entre minutos 1:50:35 a 1:51:12, porque ese predio perteneció a los “*Rodríguez Gacha*”, y por ello estaba a disposición de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE-.

¹⁴⁷ Consulta efectuada en la dirección http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0785_2002.html

¹⁴⁸ Minutos 1:17:12 a 1:19:22 y 1:37:25 a Ver video audio de la audiencia de pruebas del 10 de septiembre de 2020, testimonio del ex comandante del extinto Frente Celestino Mantilla, Jhon Fredy Gallo Bedoya, incorporado en el DVD-R obrante a folio 457 del C. 6

¹⁴⁹ Minutos 1:17:12 a 1:19:22 y 1:37:25 a 1:38:00_Ver video audio de la audiencia de pruebas del 10 de septiembre de 2020, testimonio del ex comandante del extinto Frente Celestino Mantilla, Jhon Fredy Gallo Bedoya, incorporado en el DVD-R obrante a folio 457 del C. 6

¹⁵⁰ Ver versión libre audiencia de versión libre del 5 de mayo de 2011 efectuada por el procesado Martín Abel Marroquín Cuenca, alias “*Isaac*” o “*Nelson*” obrante en el DVD-R incorporado a folio 135B del C. 1

¹⁵¹ Audio de la sesión N° 12 de la continuidad de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*” celebrada por el Magistrado José Manuel Beltrán Parra el 27 de agosto de 2012, con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., obrante en el DVD-R incorporado a folio 135 A del C. 1

Ahora bien, solamente es posible referirse el título de imputación frente a la desaparición forzada de la señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.) en la Finca “Veracruz”. Por consiguiente, al revisar las anotaciones del certificado de tradición del FMI 162-3453 del predio rural “Hacienda Veracruz” situado en la vereda Guacamayas del municipio de Guaduas, Cundinamarca¹⁵² y con fecha de expedición del 13 de mayo de 2013, sobresalen los siguientes actos jurídicos relevantes:

i). - En la anotación N° 7 obra registro de fecha 24 de agosto de 1988 contentivo de la venta realizada por Reynel Quiceno Triana y por la sociedad Pugliza Limitada, a favor de la Sociedad Comercializadora Ganadera del Magdalena S.A.

ii). - En la anotación N° 8 obra registro de la medida cautelar de fecha 27 de octubre de 1999 consistente en la ocupación y consecuente suspensión del poder adquisitivo, y con la observación “*queda fuera del comercio y a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes*”. De igual manera, se desprende que esta medida cautelar fue ordenada por la Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Nacional para la Extinción de Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos en contra de la sociedad Comercializadora Ganadera del Magdalena S.A.

iii). - En la anotación N° 9 de fecha 29 de julio de 2006 obra registro de la sentencia del 31 de diciembre de 2004 proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., contentiva de la declaratoria de extinción de dominio en contra de la sociedad Comercializadora Ganadera del Magdalena S.A. y fue trasladado este derecho real a favor del Estado, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado.

iv). - En la anotación N° 10 de fecha 29 de julio de 2006 obra registro de la sentencia del Tribunal Superior de la Sala Penal de Descongestión de Bogotá D.C. contentivo de la confirmación de la sentencia.

v). - En la anotación N° 11 de fecha 4 de diciembre de 2007 obra registro de la Resolución N° 1269 del 15 de noviembre de 2007 procedente de la Subdirección de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE -, por medio de la cual revocó la Resolución N° 652 de 1989 en el sentido de remover el destinatario provisional, esto es el Fondo Nacional Agrario, y ratificó en el cargo de depositario provisional a Frey René Quintero Camacho.

vi). - En la anotación N° 12 de fecha 12 de febrero de 2011 obra registro de la Resolución N° 0068 del 26 de enero de 2011 procedente de la Subdirección de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE -, por medio de la cual modificó el artículo 2° de la Resolución N° 1957 del 31 de diciembre de 2010, en el sentido de adicionarla y nombró como depositario provisional a la sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. Sin más registros posteriores a esta anotación.

De acuerdo a lo antes descrito, la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE- a raíz de lo evidenciado en la anotación N° 8 la Finca “Veracruz” fue puesta a su disposición en virtud de la medida cautelar del 27 de octubre de 1999 denominada “*ocupación y consecuente suspensión del poder adquisitivo*”.

A su vez, en el expediente está probado que el Ministro de Justicia y el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Estupefacientes, mediante Resolución N° 652 del 15 de diciembre de 1989, dieron una destinación de forma provisional a favor del Fondo Nacional Agrario, mientras se decidía la situación jurídica por el Juez Competente.

¹⁵² Folios 569 a 573 del Cuaderno 3

De este modo se encuentra demostrado que el predio rural “Hacienda Veracruz” situado en la vereda Guacamayas del municipio de Guaduas, Cundinamarca e identificado con FMI 162-3453¹⁵³ fue dejado a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes desde el 27 de octubre de 1999 y a su vez aparece probado en el plenario que la entidad lo entregó al Fondo Nacional Agrario bajo la modalidad de destinación provisional, conforme la previsión del artículo 4° de la Ley 785 de 2002.

A este respecto, desde el 16 de diciembre de 1989 y hasta el 15 de noviembre de 2007, el predio rural “Hacienda Veracruz” identificado con FMI 162-3453¹⁵⁴ estuvo a cargo del Fondo Nacional Agrario, por lo que, a través de su administrador, que para la época de los hechos era el INCORA¹⁵⁵, le correspondía realizar actos dirigidos a asegurar la posesión y administración correcta del bien.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 16 del Decreto N° 1461 de 2000, vigente para la época de los hechos, aplicable por remisión del artículo 4° de la Ley 785 de 2002 y cuya norma contemplaba como facultades de los destinatarios provisionales, lo siguiente:

“Artículo 16. Facultades de los destinatarios y depositarios provisionales. Los destinatarios provisionales o depositarios de valores, derechos, acciones, dineros, depósitos y divisas, tendrán las siguientes facultades administrativas sobre los mismos, además de las consagradas en el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil y normas concordantes:

- Podrán efectuar los giros y transferencias sobre el exterior o el interior para colocar los dineros en depósito en el Banco de la República. Para este efecto las divisas se convertirán a moneda nacional.
- Convendrán con el Banco de la República la inversión, por este último, de los dineros a que se refiere el literal anterior, en títulos de deuda pública del orden nacional o de entidades de derecho público.
- A fin de obtener la liquidez necesaria sobre los valores, dineros, acciones, depósitos y divisas, las personas o entidades provisionalmente destinatarias o depositarias de los mismos quedan facultadas para efectuar el cobro de los títulos, para lo cual podrán llenar los espacios dejados en blanco por los firmantes de los documentos, a fin de hacerlos valer contra cualquiera de las personas que hayan intervenido en la transacción.
- Celebrar contratos de fiducia de administración para destinar recursos provenientes de divisas previamente convertidas a moneda nacional a los fines que se convengan en los respectivos contratos. (...)”¹⁵⁶

Por su parte, el artículo 17 del Decreto N° 1461 de 2000, reguló la facultad de seguimiento, vigilancia y control por parte de la extinta DNE respecto de los bienes destinados provisionalmente, en los siguientes términos:

“Artículo 17. Procedimiento para la destinación provisional. Para la destinación provisional de los bienes a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas, salvo aquellos que por disposición legal tengan destinación específica, la Dirección Nacional de Estupefacientes llevará a cabo el siguiente procedimiento:

1. Efectuar la divulgación de los bienes que tiene para destinar, fijando un plazo no superior a cinco (5) días para recibir las solicitudes de los

¹⁵³ Folios 569 a 573 del Cuaderno 3

¹⁵⁴ Folios 569 a 573 del Cuaderno 3

¹⁵⁵ Según artículo 12 numeral 4° de la Ley 160 de 1994 vigente para la época de los hechos

¹⁵⁶ Consulta dirección <http://suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1290823>

interesados en su asignación, en los términos y alcances fijados por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

(...)

3. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para recibir solicitudes, la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante resolución motivada destinará provisionalmente los bienes a quien presente la mejor propuesta, previo concepto del Comité Interno de Destinaciones.

4. Previo a la entrega provisional del bien destinado, la Dirección Nacional de Estupefacientes expedirá el acto administrativo correspondiente designando la entidad destinataria, el cual deberá por lo menos contener:

- El inventario. En él se indicará el estado de conservación, la situación física y jurídica en que se encuentra al momento de su entrega. Esta obligación le corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes con la colaboración de la autoridad que tiene en custodia el bien.

- La obligación del destinatario de mantener la actividad económica que tenía el bien en el momento de su incautación siempre que dicha actividad sea lícita.

- Las condiciones de la tenencia relativas a la conservación y cuidado del mismo, para lo cual el destinatario deberá asegurar contra todo riesgo el bien y constituir una póliza de cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo de destinación provisional.

- El pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar, a cargo del destinatario provisional.

- La suma a cancelar mensualmente, por parte del destinatario, de acuerdo con la propuesta, o en caso de ser entidad oficial el ahorro que genera a su presupuesto según la solicitud presentada; la oportunidad y el lugar del pago.

- La obligación del destinatario de entregar un informe bimestral a la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre el uso, estado, destino y conservación del bien.

- La obligación a cargo del destinatario provisional de devolver el bien a la persona y en el momento que le sea comunicado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, en caso de decisión judicial o revocatoria de la Destinación Provisional.

- La obligación a cargo del destinatario provisional de permitir la inspección ocular de los bienes.

5. La Dirección Nacional de Estupefacientes revocará la destinación en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del destinatario provisional, mediante resolución motivada y previo concepto del Comité Interno de Destinaciones o quien haga sus veces.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto anteriormente, se realizará sin perjuicio de que la Dirección Nacional de Estupefacientes desarrolle sus funciones de seguimiento, vigilancia y control sobre los bienes destinados provisionalmente.

(...)." (Subrayado fuera del texto original)

Acorde con lo probado dentro del proceso, si bien no se demostró la aquiescencia del agente estatal en permitir el ingreso de las autodefensas a la Finca "Veracruz" para la comisión de violaciones de los derechos humanos de la población civil

del municipio de Guaduas, Cundinamarca, la Dirección Nacional de Estupefacientes DNE, ahora Sociedad de Activos Especiales S.A.S., omitió su obligación de realizar la inspecciones oculares al bien administrado a fin de garantizar la correcta disposición, uso y destino del predio rural, lo que a su paso hubiese evidenciado el dominio ilegal de ese terreno por parte del grupo al margen de la ley e impendido que se perpetraran actos delictivos como los reseñados en el presente medio de control.

Lo anterior, por cuanto con fundamento en el artículo 17 del Decreto 1461 de 2000, aunque la administración de la Finca “La Veracruz” se encontraba en cabeza del Fondo Nacional Agrario, en virtud de la destinación provisional, el deber de seguimiento, vigilancia y control sí reposaba en la Dirección Nacional de Estupefacientes, por ende, esta entidad demandada sí tiene responsabilidad ante la indebida utilización del predio, como ocurrió en el caso de marras al haberse demostrado que fue empleado para actos delictivos.

Por estas razones se accederá a las pretensiones frente a la Dirección Nacional de Estupefacientes DNE, ahora Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

9.- Indemnización de perjuicios

Con fundamento en lo anterior, el Despacho declarará administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, Policía Nacional así como a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE – hoy Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., de los daños padecidos por los demandantes con ocasión de la ejecución de los delitos de lesa humanidad de desaparición forzada y agravada, tortura y homicidio de José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), por lo que procede a fijar los montos indemnizatorios, de conformidad con lo demandado y teniendo como base lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

9.1. Perjuicios inmateriales

9.1.1.- Perjuicios morales por muerte

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁵⁷, diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

¹⁵⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Expediente 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En ese orden de ideas, se condenará a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y a la **EXTINTA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE – (HOY SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.)**, a pagar, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, así:

i). – De la indemnización por perjuicios morales a reconocer a favor de los familiares del señor Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.)

Para **BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ ROMERO**, en calidad de hijo de la víctima¹⁵⁸, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conviene advertir que se tuvo acreditada la condición de compañeros permanentes de **AUWER VÁSQUEZ HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y **CIELO ROMERO BERMÚDEZ**, por la procreación de su hijo Brayan Steven Vásquez Steven, quien nació dos años antes de la época del desaparecimiento de la víctima, razón por la cual se tendrá como beneficiaria de la indemnización por concepto de perjuicios morales, en ese sentido, se le reconocerá, el equivalente a 100 SMLMV.

Para **ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en calidad de madre de la víctima¹⁵⁹, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Advierte el Despacho que la señora ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en algunos registros civiles de nacimiento de sus hijos aparece como ROSALBA HERNÁNDEZ y en otros como ROSALBA MARTÍNEZ, razón por la cual se verificó el parentesco de ella con la víctima Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), de acuerdo con los documentos públicos de sus hermanos, la identidad del progenitor José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y el número de cédula de la madre, con lo que se determinó que sí correspondía al N° 21.081.533 y por ende se trata de la misma persona.

Para **OMAR FELIPE MARTÍNEZ, ISMAEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, JAROLD VÁSQUEZ MARTÍNEZ** y **YENI VÁSQUEZ MARTÍNEZ**¹⁶⁰, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de cada uno de ellos.

En lo que respecta al menor **DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, en calidad de sobrino de Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), no se reconocerá indemnización por no acreditar la relación de afectividad, por encontrarse en el tercer grado de consanguinidad.

ii). – De la indemnización por perjuicios morales a reconocer a favor de los familiares del señor Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.):

Para **DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, en calidad de hijo de la víctima¹⁶¹, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁵⁸ A folio 27 del C. 1 obra copia del registro civil de nacimiento de Brayan Steven Vásquez Romero

¹⁵⁹ A folio 14 del C. 1 obra copia del registro civil de nacimiento de Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.)

¹⁶⁰ A folio 15, 17, 19, 21 y 23 del C. 1 obra copia de los registros civiles de nacimiento.

¹⁶¹ A folio 25 del C. 1 obra copia del registro civil de nacimiento de Diego Vásquez González

Para **ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en calidad de madre de la víctima¹⁶², la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para **OMAR FELIPE MARTÍNEZ, ISMAEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, JAROLD VÁSQUEZ MARTÍNEZ, YENI VÁSQUEZ MARTÍNEZ**¹⁶³, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de cada uno de ellos.

En lo que respecta al menor **BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ ROMERO** y a la señora **CIELO ROMERO BERMÚDEZ**, en calidad de sobrino y cuñada de Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), respectivamente, no se les reconocerá indemnización por no acreditar la relación de afectividad de cada uno de ellos con la víctima.

iii) De la indemnización por perjuicios morales a reconocer a favor de los familiares del señor José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.)

Para **ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en calidad de compañera permanente de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para **OMAR FELIPE MARTÍNEZ, ISMAEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, JAROLD VÁSQUEZ MARTÍNEZ, YENI VÁSQUEZ MARTÍNEZ**¹⁶⁴, en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de ellos.

Para **DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** y **BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ ROMERO**¹⁶⁵, en calidad de nietos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo que respecta a la nuera **CIELO ROMERO BERMÚDEZ**, no se le reconocerá este concepto de perjuicios porque no se acreditó la relación afectiva para con la víctima directa.

iv). - De la indemnización por perjuicios morales a reconocer a favor de los familiares de la señora María Helena Vásquez Quiroga (q.e.p.d.)

Para **DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, en calidad de hijo de la víctima¹⁶⁶, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la suegra **ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** y de los cuñados **OMAR FELIPE MARTÍNEZ, ISMAEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, JAROLD VÁSQUEZ MARTÍNEZ** y **YENI VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, no se les reconocerá este concepto de perjuicios porque no se acreditó la relación afectiva para con la víctima directa.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el reconocimiento de los perjuicios morales se sintetiza de la siguiente manera:

¹⁶² A folio 12 del C. 1 obra copia del registro civil de nacimiento de Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.)

¹⁶³ Folios 15, 17, 19, 21 y 23 del C. 1 obra copia de los registros civiles de nacimiento.

¹⁶⁴ Folios 15, 17, 19, 21 y 23 del C. 1 obra copia de los registros civiles de nacimiento.

¹⁶⁵ A folio 25 y 27 del C. 1 obra copia de los registros civiles de nacimiento

¹⁶⁶ A folio 25 del C. 1 obra copia del registro civil de nacimiento de Diego Vásquez González

Demandantes	Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.)	Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.)	José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.)	María Helena González Guerrero (q.e.p.d.)	Total Indemnización Perjuicios Morales
BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ	100 SMLMV ¹⁶⁷ (Hijo)	En calidad de sobrino. No se reconocerá indemnización por no acreditar la relación de afectividad	50 SMLMV (Nieto)	No solicitaron perjuicios morales frente a María Helena González Guerrero	150 SMLMV
CIELO ROMERO BERMÚDEZ	100 SMLMV (Compañera P.)	En calidad de cuñada. No se reconocerá indemnización por no acreditar la relación de afectividad.	En calidad de nuera. No se reconocerá indemnización por no acreditar la relación de afectividad.		100 SMLMV
ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	100 SMLMV (Madre)	100 SMLMV (Madre)	100 SMLMV Compañera P.	En calidad de Suegra. No se reconocerá indemnización por no acreditar la relación de afectividad.	300 SMLMV
OMAR FELIPE MARTÍNEZ	50 SMLMV (Hermano)	50 SMLMV (Hermano)	100 SMLMV (Hijo)	En calidad de cuñados. No se reconocerá indemnización por no acreditar la relación de afectividad.	200 SMLMV
ISMAEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	50 SMLMV (Hermano)	50 SMLMV (Hermano)	100 SMLMV (Hijo)		200 SMLMV
OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ	50 SMLMV (Hermano)	50 SMLMV (Hermano)	100 SMLMV (Hijo)		200 SMLMV
JAROLD VÁSQUEZ MARTÍNEZ	50 SMLMV (Hermano)	50 SMLMV (Hermano)	100 SMLMV (Hijo)		200 SMLMV
YENI VÁSQUEZ MARTÍNEZ	50 SMLMV (Hermano)	50 SMLMV (Hermano)	100 SMLMV (Hijo)		200 SMLMV
DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ	En calidad de sobrino. No se reconocerá indemnización por no acreditar la relación de afectividad.	100 SMLMV (Hijo)	50 SMLMV (Nieto)	100 SMLMV (Madre)	250 SMLMV

9.1.2. Daño a la vida de relación

La parte actora solicitó el reconocimiento del daño a la vida en relación o alteración grave en las condiciones de existencia en favor de los demandantes.

Sea lo primero manifestar que la Jurisprudencia patria, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**¹⁶⁸ (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**¹⁶⁹, estos últimos se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

¹⁶⁷ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente SMLMV

¹⁶⁸ “(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)” (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁶⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por consiguiente, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida en relación - precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del Estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud¹⁷⁰. En otras palabras, el daño a la salud es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica.

Entonces, aquí el daño consistió en la violación de los Derechos Humanos de los jóvenes de Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), así como la violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, por lo que, su evaluación no recayó en aspectos físico o psíquicos o a una lesión o afectación psicofísica.

Por lo tanto, no es posible dispensar este tipo de perjuicios bajo la denominación empleada por el demandante de daño a la vida en relación o alteración grave en las condiciones de existencia, puesto que la Jurisprudencia ha sostenido que la reparación al daño a la salud se encuentra encaminada a reparar la pérdida o alteración anatómica de la persona, por lo que aquí no tiene cabida debido a que las víctimas directas fallecieron por actos de violencia impetrados por los integrantes del extinto Frente “*Celestino Mantilla*”.

En consecuencia, se denegarán estas pretensiones.

9.2.- Perjuicios materiales

La parte demandante persigue el reconocimiento del lucro cesante: **i).** - a favor de la señora Cielo Romero Bermúdez y del menor Brayan Steven Vásquez Romero por la desaparición forzada y su posterior muerte del señor Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), **ii).** - a favor de Diego Vásquez González por la desaparición forzada y su posterior muerte de sus padres, señor Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y señora María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), **iii).** - a favor de la compañera permanente Rosalba Hernández Martínez, y del hijo póstumo, Omar Felipe Martínez, todos por el dinero que no entró efectivamente al patrimonio de la familia.

Conforme a las declaraciones extrajudiciales de CARLOS JULIO MURILLO, EZEQUIEL HERNÁNDEZ, LUCELY HERNÁNDEZ, MARTÍNEZ¹⁷¹ así como el testimonio judicial de OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, recibido por este Despacho el 10 de septiembre de 2020, se encuentra acreditado que tanto FERNEY VÁSQUEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), su esposa MARÍA HELENA GONZÁLEZ GUERRERO (Q.E.P.D.), su hermano AWUER VÁSQUEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), así como su progenitor JOSÉ EVENCIO VÁSQUEZ QUIROGA (Q.E.P.D.), para la época de su desaparición forzada se desempeñaban como agricultores dedicados al cultivo y venta de frijol y maíz, por lo que, aunque no se hayan señalado expresamente las cuantías de sus labores, se presumirá que los ingresos de las víctimas directas eran de al menos un salario mínimo mensual legal vigente¹⁷², es decir, la suma de \$908.526.00 mensuales, para cada uno de ellos. Así entonces, las cifras en mención se

¹⁷⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 14 de septiembre de 2011, Expediente N° 19.031 Consejero Ponente Enrique Gil Botero

¹⁷¹ Folios 34-36 C. principal 1.

¹⁷² Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 22 de abril de 2015 Exp.: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), C.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo y la sentencia del 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

incrementan en un 25% por concepto de prestaciones sociales, a fin de aplicar la posición establecida al efecto por el Consejo de Estado¹⁷³, lo cual arroja la suma de \$1.135.657.00. A estas cifras se les deduce un 25% que se supone toda persona destina a sus gastos personales. Por tanto, el salario básico individual para liquidar el lucro cesante es de \$851.743.00.

9.2.1.- Lucro cesante consolidado

9.2.1.1.- En favor del grupo familiar de Awuer Vásquez Hernández (Q.E.P.D.)

Para Brayan Steven Vásquez (hijo)

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la fórmula de matemática financiera que ha sido tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, así:¹⁷⁴

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$425.871 \frac{(1+0.004867)^{227.6} - 1}{0.004867} = \$176.697.039.00$$

Para Cielo Romero Bermúdez (compañera permanente)

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene conforme la siguiente fórmula de matemática financiera:¹⁷⁵

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$425.871 \frac{(1+0.004867)^{227.6} - 1}{0.004867} = \$176.697.039.00$$

9.2.1.2.- En favor del grupo familiar de Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.)

Para Diego Vásquez González (hijo)

La indemnización por **lucro cesante consolidado** del menor se obtiene luego de aplicar la fórmula de matemática financiera aludida, así:¹⁷⁶

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$851.743 \frac{(1+0.004867)^{227.6} - 1}{0.004867} = \$353.394.077.00$$

9.2.1.3.- En favor del grupo familiar de José Evencio Vásquez Quiroga (Q.E.P.D.)

Para Omar Felipe Martínez (hijo)

¹⁷³ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 22 de abril de 2015. Reparación Directa No. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Actor: María Antonia Gómez de Carrillo y otros. Demandado: Departamento de Santander. M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

¹⁷⁴ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta actualizada dividida en dos partes iguales, una para ella y otra para sus hijos; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre la fecha en que se produjo la desaparición y muerte de Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.) 13 de octubre de 2002 y la fecha de la presente sentencia, lo cual equivale a 227,6 meses).

¹⁷⁵ Conforme a los valores aplicados en el ítem 9.2.1.1. de esta sentencia judicial.

¹⁷⁶ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta actualizada dividida en dos partes iguales, una para ella y otra para sus hijos; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre las fechas en que se produjeron las desapariciones y muertes de Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), esto es, 13 de octubre de 2002 – 2 de agosto de 2003 y la fecha de la presente sentencia, lo cual equivale a 227,6 meses, acorde el evento más antiguo).

La indemnización por **lucro cesante consolidado** del menor se obtiene a partir de la fórmula tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, así:¹⁷⁷

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$425.871 \frac{(1+0.004867)^{224} - 1}{0.004867} = \$172.119.308.00$$

Para Rosalba Hernández Martínez (compañera permanente)

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene luego de aplicar partir de la fórmula de matemática financiera aludida, así:¹⁷⁸

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$425.871 \frac{(1+0.004867)^{224} - 1}{0.004867} = \$172.119.308.00$$

9.2.2.- Lucro cesante futuro

El Despacho deja sentada una regla desde ya, consistente en que a los hijos de los occisos se les reconocerá lucro cesante futuro hasta cuando cada uno de ellos cumpla la edad de 25 años, por lo que, acorde con lo iterado, se asume que dejan de depender económicamente de sus padres y de allí en adelante ese derecho acrecerá a sus progenitoras hasta la fecha de su vida probable.

9.2.2.1.- En favor del grupo familiar de Awuer Vásquez Hernández (Q.E.P.D.)

Para Brayan Steven Vásquez (hijo)

Al menor demandante se le reconocerá por concepto de lucro cesante futuro, conforme la siguiente fórmula¹⁷⁹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$425.871 \frac{(1+0.004867)^{42,23} - 1}{0.004867(1.004867)^{42,23}} = \$16.222.322.00$$

Para Cielo Romero Bermúdez (compañera permanente)

Por una parte, se liquidará el lucro cesante que le corresponde a la compañera permanente demandante durante el lapso comprendido entre la presente sentencia y la fecha en el que su hijo menor **Brayan Steven Vásquez** cumple los 25 años de edad, lo cual acaecerá el 8 de abril de 2025. El resultado de esta operación es el siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$425.871 \frac{(1+0.004867)^{42,23} - 1}{0.004867(1.004867)^{42,23}} = \$16.222.322.00$$

Por otra parte, también se liquidará el lucro cesante futuro que le corresponde a **Cielo Romero Bermúdez**, luego del acrecimiento del derecho derivado de su hijo Brayan Steven Vásquez, el cual se cuenta a partir de cuando el último cumple los 25 años de edad y hasta el día máximo de probabilidad de vida que tenía el señor AWUER VÁSQUEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), que corresponde a 30.8 años (369.6 meses), para lo cual el salario base de liquidación es

¹⁷⁷ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta actualizada dividida en dos partes iguales, una para ella y otra para sus hijos; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre las fechas en que se produjeron las desapariciones y muertes de José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) 1° de febrero de 2003 y la fecha de la presente sentencia, lo cual equivale a 224 meses, acorde el evento más antiguo).

¹⁷⁸ Conforme a los valores aplicados en el ítem 9.2.1.3. de esta sentencia judicial.

¹⁷⁹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta que el demandante cumple sus 25 años, en este caso 42,23 meses que le restan a aquel).

\$851.743.oo. El resultado de la operación es el siguiente:

$$S2 = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$851.743 \frac{(1+0.004867)^{369.6} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{369.3}} = \$145.915.654.oo$$

$$STotal = S1 + S2$$

$$STotal = \$16.222.322.oo + \$145.915.654.oo$$

$$STotal = \$162.137.976.oo$$

9.2.2.2.- En favor del grupo familiar de Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.)

Para Diego Vásquez González (hijo)

Al menor se le reconocerá por concepto de lucro cesante futuro, conforme la siguiente fórmula¹⁸⁰:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$851.743 \frac{(1+0.004867)^{46,27} - 1}{0.004867(1.004867)^{46,27}} = \$35.211.467.oo$$

9.2.2.3.- En favor del grupo familiar de José Evencio Vásquez Quiroga (Q.E.P.D.)

Para Omar Felipe Martínez (hijo)

Al menor demandante se le reconocerá por concepto de lucro cesante futuro, conforme la siguiente fórmula¹⁸¹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$425.871 \frac{(1+0.004867)^{78,90} - 1}{0.004867(1.004867)^{78,90}} = \$27.846.392.oo$$

Para Rosalba Hernández Martínez (compañera permanente)

Por una parte, se liquidará el lucro cesante que le corresponde a la compañera permanente demandante durante el lapso comprendido entre la presente sentencia y la fecha en el que su hijo menor **Omar Felipe Martínez** cumple los 25 años de edad, lo cual acaecerá el 28 de abril de 2028. El resultado de esta operación es el siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$425.871 \frac{(1+0.004867)^{78,90} - 1}{0.004867(1.004867)^{78,90}} = \$27.846.392.oo$$

Por otra parte, también se liquidará el lucro cesante futuro que le corresponde a **Rosalba Hernández Martínez**, luego del acrecimiento del derecho derivado de su hijo Omar Felipe Martínez, el cual se cuenta a partir de cuando el último cumple los 25 años de edad y hasta el día máximo de probabilidad de vida que tenía el señor JOSÉ EVENCIO VÁSQUEZ QUIROGA (Q.E.P.D.), que corresponde a 6.4 años (76.8 meses), para lo cual el salario base de liquidación es \$851.743.oo. El resultado de la operación es el siguiente:

$$S2 = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$851.743 \frac{(1+0.004867)^{76.8} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{76.8}} = \$54.470.144.oo$$

¹⁸⁰ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta que el demandante cumple sus 25 años, en este caso 78,90 meses que le restan a aquel).

¹⁸¹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta que el demandante cumple sus 25 años, en este caso 42,23 meses que le restan a aquel).

STotal = S1 + S2
STotal= \$27.846.392.00 + \$54.470.144.00
STotal = \$82.316.536.00

El resumen de la indemnización de perjuicios materiales que se reconocerá a cada una de los demandantes se condensa, así, a favor de: i) **BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ** el monto de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$192.919.361.00) M/CTE; ii) **CIELO ROMERO BERMÚDEZ** la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS (\$338.835.015.00) M/CTE; iii) **DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** el monto de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$388.605.544,00) M/CTE; iv) **OMAR FELIPE MARTÍNEZ** el equivalente de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$199.965.700,00) M/CTE; y v) **ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** el equivalente de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$254.435.844,00) M/CTE.

9.3. – De los perjuicios derivados de la ausencia del cuerpo de las víctimas desaparecidas forzosamente que impidió honrarlos según su tradición familiar

La parte demandante persigue una indemnización adicional al concepto de perjuicios morales dado que considera que la ausencia de los cuerpos de José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), impidió honrarlos según su tradición familiar.

Es preciso recalcar que en nuestro país no existe un sistema abierto y asistemático del perjuicio inmaterial, y por ello es la Jurisprudencia del Consejo de Estado la encargada de definir la posibilidad de reconocer otras categorías distintas al moral y daño a la salud, y en virtud de ello dicha Corporación ha reconocido otro tipo de perjuicio inmaterial susceptible de protección por parte del Juez natural, siempre y cuando no se encuentren comprendidos dentro del concepto de daño moral o daño a la salud, y que correspondan a la afectación o vulneración a otros bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Sobre el particular el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en materia de reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, ha sostenido lo siguiente:

“(…) 15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar *ex ante*: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de medida	Modulación
En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a	Medidas de reparación	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y

bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	integral no pecuniarias	pertinencia de los mismos, se ordenará medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.
---	-------------------------	---

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

(...)”¹⁸²

Este Despacho no desconoce el estado de zozobra y melancolía frente a los hechos confesados por los victimarios, y que los han revivido con el ejercicio del medio de control de reparación directa, y por ello de oficio se impartirán las siguientes medidas que hacen parte de la reparación que se establecerá en la presente decisión, pues de acuerdo al precedente jurisprudencial resulta improcedente ordenar una medida de reparación pecuniaria adicional a la ya reconocida, con el fin de evitar una doble reparación.

Respecto a la reparación del estado de ausente por desaparición forzada que persiguen los demandantes de sus familiares, es necesario precisar que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la reparación integral frente a las violaciones a los derechos humanos, pero con medidas de reparación no pecuniarias, como actos simbólicos, conmemorativos, de rehabilitación, o de no repetición¹⁸³.

En atención al diverso material probatorio sobre la participación del capitán Oscar Manuel Garnica Ruíz, como miembro del Ejército Nacional para los años 2002 y 2003, en el señalamiento de los civiles desaparecidos como guerrilleros, o colaboradores de la guerrilla, el Juzgado ordenará a la Secretaría remitir copia auténtica de la presente sentencia a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos así como a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, para que procedan a abrir las investigaciones correspondientes con relación a la participación del capitán del Ejército Nacional, Oscar Manuel Garnica Ruíz, en los casos N° 808, 817 y 1295 relacionados con la desaparición forzada y agravada y homicidio en persona protegida de Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), María Helena González Guerrero (q.e.p.d.) y José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.).

De otra parte, se ordenará a la Secretaría remitir copia auténtica de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación - Dirección de Protección y Asistencia, para que adopte las medidas adecuadas y pertinentes para proteger la seguridad, el

¹⁸² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Unificación 28 de agosto de 2014, Expediente N° 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Consejero Ponente Ramiro De Jesús Pazos Guerrero

¹⁸³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 3 de marzo de 2014, Expediente N° 13001-23-31-000-2005-01502-01 (47868) Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa

bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas aquí demandantes, así como de la testigo María Estella Maldonado, en su condición de familiar del señor Leonel Huertas Rodríguez (q.e.p.d.), quien fue desaparecido para la misma época de María Helena González Guerrero (q.e.p.d.) en la misma base “La Gloriosa”, conforme a los términos previstos en el artículo 38 de la Ley 975 de 2005¹⁸⁴.

10.- Costas

De otro lado, si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de defensa con lealtad y sin acudir a maniobras dilatorias, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DESESTIMAR la tacha de testimonio formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, frente al testimonio de la señora **OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: DENEGAR la incorporación de las pruebas allegadas con los alegatos de conclusión por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, por extemporáneas.

TERCERO: DECLARAR administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL** y a la **EXTINTA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE – (HOY SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.)**, de los perjuicios sufridos por **ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, OMAR FELIPE MARTÍNEZ, ISMAEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, JAROLD VÁSQUEZ MARTÍNEZ, YENI VÁSQUEZ MARTÍNEZ, DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, CIELO ROMERO BERMÚDEZ y BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ ROMERO**, por la desaparición forzada y posterior muerte de los señores Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.) y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.).

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y a la **EXTINTA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE – (HOY SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.)**, a pagar solidariamente a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A favor de **BRAYAN STEVEN VÁSQUEZ ROMERO** la cantidad de: i) CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) CIENTO

¹⁸⁴ Ley 975 de 2005. Artículo 38: Los funcionarios a los que se refiere esta ley adoptarán las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como, la de las demás partes del proceso (...).

NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$192.919.361.00) M/CTE, por lucro cesante.

A favor de **CIELO ROMERO BERMÚDEZ** la cantidad de: i) CIEN (100) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS (\$338.835.015.00) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante.

A favor de **ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** la cantidad de: i) TRESCIENTOS (300) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$254.435.844,00) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante.

A favor de **OMAR FELIPE MARTÍNEZ** la cantidad de: i) DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$199.965.700,00) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante.

A favor de **DIEGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** la cantidad de: i) DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SMLMV, por concepto de perjuicios morales y ii) TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$388.605.544,00) M/CTE, bajo la modalidad de lucro cesante.

A favor de **ISMAEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ** la cantidad de DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

A favor de **OMAIRA VÁSQUEZ MARTÍNEZ** la cantidad de DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

A favor de **JAROLD VÁSQUEZ MARTÍNEZ** la cantidad de DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

A favor de **YENI VÁSQUEZ MARTÍNEZ** la cantidad de DOSCIENTOS (200) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría remitir copia auténtica de la presente sentencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**, para que proceda a abrir investigación sobre la presunta participación del capitán Oscar Manuel Garnica Ruíz del Ejército Nacional, en los casos N° 808, 817 y 1295 relacionados con la desaparición forzada y agravada y homicidio en persona protegida respecto de Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), María Helena González Guerrero (q.e.p.d.) y José Evencio Vásquez Quiroga (q.e.p.d.).

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría remitir copia auténtica de la presente sentencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA**, para que adopte las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas aquí demandantes, así como de la testigo María Estella Maldonado, en su condición de familiar del señor Leonel Huertas Rodríguez (q.e.p.d.), quien fue desaparecido en el año 2003 y llevado a la base “La Gloriosa”, conforme a los términos previstos en el artículo 38 de la Ley 975 de 2005.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría remitir copia auténtica de la presente sentencia a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – para que investiguen disciplinariamente sobre la presunta participación del capitán Oscar Manuel Garnica Ruíz, en la desaparición forzada y agravada y homicidio de Awuer Vásquez Hernández (q.e.p.d.), Ferney Vásquez Hernández (q.e.p.d.), y María Helena González Guerrero (q.e.p.d.), y por los presuntos señalamientos de los civiles desaparecidos como guerrilleros, o colaboradores de la guerrilla, para la época de los hechos en la jurisdicción del municipio de Guaduas, Cundinamarca.

OCTAVO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

NOVENO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO: Sin condena en costas.

UNDÉCIMO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

DECIMOSEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al apoderado judicial **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.634 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, presentada el 29 de julio de 2021, al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

Demandantes	cesarpinzon1@hotmail.com; cesarpinzonb@gmail.com; gergusdifo@hotmail.com; rocio_pinzonbarreraasociados@hotmail.com; pinzonbarreraasociados@hotmail.com;
Demandados	notificaciones@ejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co; gerany.boyaca@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; secretariageneral@policia.gov.co; william.centeno@correo.policia.gov.co; sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co; devison.ortiz@correo.policia.gov.co; conciliaciones@fiscalia.gov.co; notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; diana.gutierrez@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; santiago.nieto@fiscalia.gov.co; fisjefjyp@fiscalia.gov.co; monica.pinilla@fiscalia.gov.co; liliana.calle@fiscalia.gov.co; maria.pedraza@fiscalia.gov.co; desaparecidosjusticiatransicional@fiscalia.gov.co; notificacionjuridica@saesas.gov.co; rarvict@hotmail.com; juliancanovillanueva@gmail.com; karol.medina.ordonez@gmail.com; yesikac311@gmail.com; mcadavid@saesas.gov.co; hgomez@saesas.gov.co; gcruz@saesas.gov.co; norozco@saesas.gov.co; cquintero@saesas.gov.co; ccastro@saesas.gov.co; atencionalciudadano@saesas.gov.co; notificacionjuridica@saesas.gov.co; focampo@saesas.gov.co;
ANDJE	procesos@defensajuridica.gov.co;
Min. Público	mferreira@procuraduria.gov.co;
Sala de Justicia y Paz Tribunal de Bogotá D.C.	srtjydbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; grodrigu@cendoj.ramajudicial.gov.co; orunserr@cendoj.ramajudicial.gov.co; dbetantc@cendoj.ramajudicial.gov.co; dobandou@cendoj.ramajudicial.gov.co; agalvisa@cendoj.ramajudicial.gov.co; ngomajob@cendoj.ramajudicial.gov.co; relsjptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
PGN - Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; disciplinariaddhh@procuraduria.gov.co;
FGN – Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos – Dirección de Protección y Asistencia	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Reparación Directa
Radicación: 1100133360382015-00452-00
Demandantes: Rosalba Hernández Martínez y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros
Fallo Primera Instancia

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbab148e0599f05ec82c51efecbf07e63b7530dfd67ad376f585c565f6ebf6**
Documento generado en 30/09/2021 04:58:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>